



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

---

# El Arrepentido

---



María Angélica Miragaya  
37.880.800  
ABG06693  
Abogacía  
2019

## **AGRADECIMIENTOS**

Eternamente agradecida a cada una de las personas que me motivaron, enseñaron y acompañaron, haciendo más llevadera y feliz, la construcción de mi preciada carrera.

# ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>1. CAPÍTULO 1: NOCIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>11</b>
1.1. Derecho Penal Premial .....	12
1.2. Técnicas Especiales de Investigación: Breves Consideraciones-Distinción del Arrepentido con otros institutos afines .....	14
1.2.1. Agente Encubierto.....	14
1.2.2. Agente Revelador.....	15
1.2.3. Informante .....	15
1.2.4. Entrega Vigilada .....	16
1.2.5. Prórroga de Jurisdicción.....	16
1.2.6. Denuncia Anónima.....	17
1.2.7. El Confidente .....	17
1.2.8. Whistleblower .....	18
1.2.9. El Agente Provocador .....	18
1.2.10. Testigo de Identidad Reservada .....	19
<b>2. CAPÍTULO 2: EVOLUCIÓN DEL ARREPENTIDO .....</b>	<b>21</b>
2.1. Visión General .....	22
2.2. Antecedentes Históricos .....	27
2.3. Derecho Comparado .....	29
2.3.1. Estados Unidos.....	29
2.3.2. Brasil .....	30
2.3.3. Alemania.....	31
2.3.4. Chile .....	32
2.3.5. España .....	33
2.3.6. Italia.....	34
2.3.7. Perú .....	35
2.3.8. Francia .....	36
2.4. Antecedentes Legislativos .....	36
<b>DISCUSIONES ÉTICAS, TEÓRICAS Y PRÁCTICAS .....</b>	<b>40</b>
<b>3. CAPÍTULO 3: PROBLEMÁTICAS EN SU APLICACIÓN .....</b>	<b>41</b>
3.1. Justificación y Relevancia.....	42

3.2. Críticas, Pensamientos y Teorías. Principios Penales en juego. ....	43
<b>4. CAPÍTULO 4: ¿CUÁL ES SU REGULACIÓN Y CÓMO SE APLICA? .....</b>	<b>52</b>
4.1. Aspectos Generales del Instituto del Arrepentido .....	53
4.2. Debilidades y Fortalezas de su Legislación .....	54
4.2.1. Ley N° 27.304.....	54
4.2.2. Análisis Crítico y Exegético .....	54
4.2.2.1. Sujeto Activo.....	54
4.2.2.2. Beneficio-Información aportada .....	55
4.2.2.3 Delitos Comprendidos .....	57
4.2.2.3.1. a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos; .....	57
4.2.2.3.2. b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero; .....	58
4.2.2.3.3. c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; .....	59
4.2.2.3.4. d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal; .....	59
4.2.2.3.5. e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal; .....	60
4.2.2.3.6. f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal; .....	60
4.2.2.3.7. g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal; .....	61
4.2.2.3.8. h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal .....	62
4.2.2.3.9. i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal .....	65
4.2.2.4. Modo de Colaboración .....	66
4.2.2.5. Punición .....	67
4.2.2.6. Información Falsa.....	69
4.2.2.7. Momento y Situación Procesal del Imputado .....	71
4.2.2.8. Declaración del Arrepentido .....	73
4.2.2.9. Acuerdo de Colaboración .....	75
4.2.2.10. Homologación .....	76

---

4.2.2.11. Valoración, Corroboración y Suspensión .....	78
4.2.2.12. Protección de Testigos .....	80
4.2.2.13. Sentencia .....	82
4.3. Aplicación.....	84
4.3.1. En Ley N° 10.602 de la Provincia de Córdoba.....	84
4.3.2. En las Personas Jurídicas.....	86
4.3.3. Del Principio de la Ley Penal Mas Benigna .....	87
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>88</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>95</b>
Ley N° 27.304 .....	95
Ley N° 10.602 .....	99
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>104</b>
Doctrina.....	104
Legislación .....	110
Jurisprudencia.....	110

## RESUMEN

Las nuevas figuras penales como el arrepentido son de gran ayuda a la hora de llevar a cabo una investigación policial y judicial en delitos de alta complejidad, mencionando a modo de ejemplo: el narcotráfico; son un modo de colaboración muy presentes en los últimos tiempos y que a decir verdad, aunque requieren paciencia y un arduo trabajo han dado buenos resultados.

Estas nuevas herramientas integran el llamado Derecho Penal Premial que hasta entonces no resonaba mucho. Como la palabra premial lo indica, se puede deducir que implica un “premio” para aquellos colaboradores con la justicia que quebrantan su conducta de esencia delictiva por diversos motivos y buscan “resarcir” parte del daño causado a las víctimas.

A pesar de que comúnmente la sociedad tiene ideas generales de lo que significan estas figuras (arrepentido, testigo protegido, agente encubierto, etc.) no tienen un conocimiento certero de lo que en realmente consisten, será por la dificultosa tarea de interpretación que presenta esta temática, desarrollada a lo largo de los años con considerables antecedentes.

Por esta razón, en este trabajo se investigará específica y profundamente el instituto penal “Arrepentido” con el fin de aclarar aquellas dudas presentes, en torno a esta cuestión popularizada.

Palabras Claves: Arrepentido, Legislación, Derecho Penal Premial, Criminalidad Organizada, Proceso.

## **ABSTRACT**

The new penal figures like the repentant one are of great help at the time of carrying out a police and judicial investigation in crimes of high complexity, mentioning by way of example: the drug trafficking; they are a way of collaboration that is very present in recent times and, to tell the truth, although they require patience and hard work, they have yielded good results.

These new tools integrate the so-called Penal Law Premial that until then did not resonate much. As the word "premier" indicates, it can be deduced that it implies an "award" for those collaborators with justice that violate their behavior of criminal essence for various reasons and seek to "compensate" part of the damage caused to the victims.

Although society generally has general ideas of what these figures mean (repentant, protected witness, undercover agent, etc.) they do not have an accurate knowledge of what they really consist of, it will be due to the difficult task of interpretation presented by this thematic, developed over the years with considerable background.

For this reason, in this work will be specifically and profoundly investigated the criminal institute "Repentant" in order to clarify those present doubts, around this popularized issue.

Keywords: Repentance, Legislation, Premier Criminal Law, Organized Crime, Process.

## INTRODUCCIÓN

En el último tiempo, se ha estado hablando de un instituto penal que ha ido mutando de acepciones en nuestro país, el polémico y confuso arrepentido, imputado colaborador o delator premiado; y con él, resurgieron dudas no solo de su denominación sino también del alcance de esta figura que se ha tenido olvidada hasta este entonces.

Es por ello que este Trabajo de Investigación tiene como eje, las siguientes preguntas de investigación: ¿En qué consiste el “Arrepentido” en el Derecho Penal? ¿Cuál es su regulación? ¿Cómo se aplica en nuestro ordenamiento?; que fueron las que abrieron las puertas a la curiosidad sobre la temática, y motivaron la labor investigativa.

A grandes rasgos, esta figura forma parte del Derecho Penal Premial como otras, cuyo principal objetivo es colaborar en la investigación penal, desentramando delitos de alta complejidad como lo son el tráfico de estupefacientes, la trata de personas, la corrupción, etc. Son denominadas comúnmente “nuevas técnicas de investigación”.

El arrepentido, específicamente, consiste en un sujeto que participó en una red delictiva y que ofrece dar información veraz respecto de la misma, a cambio de una disminución de la pena.

Su fundamento reside en que esta clase de delitos resultan de dificultosa resolución para la política criminal, debido a que la recolección probatoria es sumamente complicada o prácticamente nula. Por ello mismo, la investigación tendrá como justificación, comprender si se cumple el fin de la figura del arrepentido, consistente en desentramar exitosamente una estructura delictiva de alta complejidad. Sin dejar de lado, las numerosas críticas recibidas a esta figura que fueron nutriéndola. Muchas de ellas, cuestionan su moralidad, y su utilidad social, y otras proponen un enfoque restringido a la correcta aplicación de principios y garantías constitucionales.

Se propone alcanzar los siguientes objetivos generales: analizar el Derecho Penal Premial en la Argentina, interpretar el marco jurídico de actuación de la moderna figura penal conocida como “Arrepentido” y analizar la problemática actual de su aplicación.

Y como objetivos particulares: diferenciar las modernas figuras penales afines al “Arrepentido” comprendidas en el Derecho Penal Premial, desarrollar la evolución del instituto, comparar su forma de ejecución en el pasado con la actualidad, exhibir los requisitos para acogerse al mismo, mencionar sus consecuentes beneficios, desarrollar las implicancias de la figura penal y sus consecuencias en el proceso, individualizar los delitos



en que puede aplicarse esta figura, establecer su pena correspondiente, identificar y exponer los puntos controvertidos que presenta, cuáles son los efectos de su aplicación, y por último, identificar los derechos, las garantías y los principios con los que cuenta el “Arrepentido”. Como se puede apreciar, los objetivos específicos están íntimamente relacionados con los generales, de manera que se examine profundamente el instituto penal.

Gracias a los antecedentes recabados y al marco teórico expuestos en el trabajo que compete, se va circunscribiendo la zona a indagar. En los antecedentes (legislativos, históricos y jurisprudenciales) se pone de manifiesto el proceso de evolución que sufrió esta herramienta penal; desde su origen y las modificaciones introducidas, a lo largo de los años, hasta la actualidad; denotan el intrincado camino que recorrió y de allí, su confusa interpretación y por ende, aplicación. En los antecedentes doctrinarios, puntualmente, se alimenta la controversia que genera la figura, ya que numerosos autores no logran ponerse de acuerdo en distintos aspectos que abarca esta figura, ya sea la aplicación de la pena, la participación del “Arrepentido” o el cumplimiento de las garantías y principios constitucionales.

En cuanto a la metodología, el tipo de estudio empleado preponderante es el descriptivo complementado con una visión crítica y analítica, la estrategia metodológica es mixta comprende aspectos cualitativos con tintes cuantitativos con el objeto de tener un amplio espectro de información; la investigación se nutre de fuentes de información primarias, secundarias y terciarias imprescindibles para la obtención de un conocimiento específico delimitado temporalmente. Por último, se recurrió también para lograr una conclusión exitosa a la recolección y análisis de datos. De esta manera, se busca llevar a cabo una evaluación de las dimensiones que comprende el instituto para comprender su dificultosa interpretación en la sociedad.

Finalmente, se plasma narrativamente lo que trata dicho trabajo, comprendido a lo largo de 4 capítulos:

El primer capítulo se centra en los aspectos generales a tener en cuenta previo al análisis del colaborador imputado, esto es concepto básico de Derecho Penal Premial y sus alcances como también las técnicas especiales de investigación o también llamados nuevos medios de investigación penal, de los cuales el arrepentido con su tortuosa formación, es parte.

En el segundo capítulo se busca entender el origen del Arrepentido comprendiendo antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales de manera que se exhiba su

evolución. Para complementar, se tratará el Derecho Comparado, recorriendo aquellos países que moldearon con sus aportes jurídicos la vida de este mecanismo penal.

Por consiguiente, se introduce a los aspectos particulares que motivaron tal análisis minucioso, es decir la situación problemática en la que se encuentra envuelto la interpretación del Arrepentido Penal. Por eso mismo, dentro del capítulo tercero se encuentra el marco teórico y las críticas suscitadas en torno a este recurso de investigación penal. Abarcando su naturaleza jurídica y las teorías formadas acerca del mismo, las cuales son variadas e interesantes, y colaboran a formar una idea y fijar una posición; al igual que las numerosas críticas, que motivadas por la emergencia de interpretación del arrepentido frente a un escenario de peligrosidad en la sociedad, conformaron discursos punitivos carentes de neutralidad pero condicionantes de la realidad. Y es aquí donde “se plantea el problema de uso adecuado o inadecuado de esta causal de disminución de la pena, que puede desembocar en soluciones injustas y arbitrarias” (Aboso, 2017, p.126), o de destacada utilidad práctica para la labor penal.

Cuestión trascendente tratada en el mismo capítulo, es la que gravita en torno a los derechos, garantías y principios en juego cuando se aplica la delación premiada. Como expresan Gómez Urso y Sivo (2016): “El panorama político-legislativo, social y mediático se presenta tenebroso y reacio al modelo de Estado de Derecho respetuoso de las garantías fundamentales” (p. 70), ya que en la búsqueda de protección de libertades individuales en miras a prevenir contingencias se ven vulneradas otras libertades, poniéndose de manifiesto un conflicto entre prevención y garantías. De acuerdo con el pensamiento de Jakobs (2003) “El Derecho Penal del Enemigo deja al descubierto un Derecho Penal del ciudadano, tratándose de dos tendencias opuestas en un solo contexto jurídico penal” (p. 22). El principio básico de última ratio del Derecho Penal puede verse desnaturalizado, transformándose en prima ratio frente a estas formas de prevención.

Por último, la investigación culmina con un cuarto capítulo sobre la regulación del Arrepentido en nuestro ordenamiento penal, brindando un análisis detallado de la vedette de la investigación, la ley N° 27.304. Allí se expondrá el ámbito de aplicación personal, los delitos que comprende, el beneficio principal, la oportunidad procesal, las restricciones, los requisitos formales, el acuerdo de colaboración, la protección a los delatores, la regulación de las penas, entre otros. Este capítulo tiene como objetivo esclarecer la correcta aplicación del instituto teniendo presente requisitos respecto del sujeto, el contexto temporal y el objeto del acuerdo.

Además se realizará un sintético y completo análisis comparativo con la reciente ley del arrepentido de la Provincia de Córdoba N° 10.602. Todo esto a modo de disipar las dudas y quitar la incertidumbre que la sociedad presenta respecto al mismo.

Para finalizar, la legislación penal y procesal penal, “mutable con celeridad y rapidez, dispuesta a dar una respuesta urgente y permeable a los reclamos sociales, aparece como carta de presentación de una tesis penal contra enemigos” (Cesano, 2005, p. 4).

El Derecho Penal Premial, actualmente, se ha presentado como la única solución posible frente a la criminalidad organizada, colocando al Estado en el deber de sancionar medidas represivas simbólicas con el fin de demostrar su competencia ante peligros inminentes. Es por ello, que el uso racional de estas herramientas punitivas de emergencia, denominadas técnicas “especiales” o “extraordinarias” de descubrimiento de delitos complejos, se exhibe a la sociedad con signo positivo, promotora del bien común.

Nociones Preliminares

---

# Capítulo 1

---



## 1.1. DERECHO PENAL PREMIAL

El Derecho Penal Premial se ha convertido en una pieza importante en el sistema penal moderno.

Apareció como un “arma” distinta que hacía factible la lucha contra delitos complejos. ¿De qué manera?, mediante un sistema de premios que se negociaban con uno de los involucrados en estos delitos, a cambio de que brinde información de los demás integrantes.

La negociación se presenta como una alternativa para el imputado, él decide libremente (aunque hay posturas que opinan lo contrario).

Esta clase de Derecho Penal, comenzó utilizándose para un limitado grupo de tipos penales pertenecientes a la criminalidad organizada, hasta lograr extenderse y emplearse contra todo tipo de criminalidad.

Ofreciendo una definición técnica de Derecho Penal Premial se eligió a Báez (2003) que lo explica: “Como un conjunto de normas que regulan los galardones procesales que reciben quienes colaboraron con las investigaciones criminales revelando datos de interés para desbaratar organizaciones mafiosas” (p. 6).

Y para definir “premio”, se optó por Cabanellas (1979) que lo entiende como: “La recompensa, remuneración de un mérito o servicio que se da a una persona como reconocimiento por una obra, una actividad o una cualidad” (p.252).

Detrás del premio debe haber un bien jurídico protegido por el Estado, un bien esencial como es la vida, la libertad, la integridad, etc.

Las disposiciones premiales se ven reflejadas en el ámbito de Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal y en el Derecho Penitenciario (Edwin., s.f.).

Siguiendo con el análisis del mismo autor, la regulación en los sistemas jurídicos es de orden público, ya que afecta a la colectividad y es de interés general.

A su vez, el Derecho Penal Premial en general, tiene los siguientes principios que lo guían:

- Eficacia
- Proporcionalidad
- Formalidad
- Control Judicial
- Economía Procesal
- Oportunidad

- Comprobación
- Revocabilidad
- Celeridad Procesal

Más adelante se tratarán aquellos preponderantes particularmente en la figura del colaborador eficaz y como desempeñan su rol.

No cabe duda que el mecanismo que representa el Derecho Premial con sus principios ha recibido críticas como que deja en un segundo plano lo que implica un juicio, y solo le interesa obtener un mayor número de condenados, en detrimento de las garantías que posee el imputado (López, 2010). También se lo rechaza fundamentando que no persigue la verdad, la materialidad de los hechos, porque esta es construida en la negociación, consensuada; y donde pueden obtenerse resultados a cualquier precio.

Críticas comunes también son: la persuasión sobre la persona del imputado para obtener la confesión, anulando la negociación; los premios otorgados a criminales altamente peligrosos y no a delincuentes comunes; la disyuntiva que envuelve al imputado entre una condena premiada, y el tránsito de un juicio que puede desembocar en absolución o pena más grave; entre más importante sea en la red delictual el sujeto que se acoge al beneficio, mayor premio, y por lo tanto, mayor gloria se lleva el Estado.

Posiciones tomadas lo consideran que, según el método investigativo que se adopte, va en contra del derecho a declarar contra sí mismo, la libertad y la garantía del juicio.

Otros parámetros discutibles son: ¿Por qué se negocia el premio y la impunidad con algunos imputados, y paralelamente, castiga a otros?, y anticipando ¿Por qué el arrepentido goza a su adversario, pasando de ser el mejor amigo al peor enemigo? (López, 2010).

Del otro lado de la moneda, se pueden ver sus efectos positivos, teniendo en cuenta que los riesgos y los ataques que provoca la criminalidad organizada son de alcance internacional y de allí la relevancia de este Derecho.

Cabrera Peña (como se citó en Báez, 2003) aporta como aspecto positivo, el interés político criminal que motiva el Derecho Premial es la obtención de efectos devastadores en las redes criminales complejas, desanimando la formación misma de las organizaciones criminales e impidiendo que las existentes concreten sus deseos criminales, gracias al temor producido por el Derecho Premial, o por ejemplo más específicamente por la delación.

Además, esta forma del sistema de premios, alienta a evitar los costos de un juicio y el desgaste procesal por medio del actuar conjunto de una economía procesal y una eficiencia en la administración pública, promoviendo la celeridad del proceso.

El objetivo principal es desvirtuar un poder organizado y ser un auxiliar de justicia.

Entonces, frente a la incapacidad del Estado para vencer delitos con los mecanismos de siempre, el Derecho tratado se integra con métodos especiales de investigación, medidas de prevención, premios preestablecidos y medidas de seguridad para erradicar la delincuencia.

Para cerrar, el Derecho Premial es una corriente nueva del Derecho Penal que es adoptada por diversos países en sus ordenamientos jurídicos, con el objeto de transformar al imputado en cómplice de la justicia y garantizar resultados exitosos en la investigación.

## 1.2. TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

### Breves consideraciones - Distinción del Arrepentido con otros institutos afines

El Arrepentido forma parte de las técnicas especiales de investigación junto con otras figuras de interés para la política criminal. Todas tienen en común su aplicación en organizaciones criminales altamente peligrosas, y el juego de garantías visto desde distintas perspectivas.

#### 1.2.1. *Agente Encubierto:*

Seoane Spiegelberg (1996) define al agente encubierto o infiltrado como:

Aquella persona que integrada, de ordinario, dentro de la estructura organizada de los servicios policiales o de acuerdo con estos, se introduce ocultando, su verdadera identidad, dentro de una organización criminal, con la finalidad de recabar información de la misma, y proceder, en consecuencia, a su desarticulación.

Este tipo de agente es un funcionario de las fuerzas de seguridad que debe dar su consentimiento para tal actuación y debe estar altamente capacitado ya que pone en riesgo su vida. Su infiltración conlleva la obtención de elementos de prueba para la investigación, revelación de identidades de los criminales y/o el impedimento de la consumación del delito.

Con la sanción de la Ley 27.319 para la “Investigación, Prevención y Lucha de los Delitos Complejos” se amplió la gama de delitos para lo cual es aplicable, pero siempre al igual que el arrepentido siguiendo el eje de delitos complejos.

El agente encubierto a diferencia del delator, debe ser un funcionario público que actúa justificadamente, en cumplimiento de un deber. No así el segundo, que es autor o participe de un hecho delictivo que le permitió lograr un beneficio penal a cambio de su colaboración.

### ***1.2.2. Agente Revelador***

La ley 27.319 lo regula.

El Agente Revelador es un funcionario público de las fuerzas de seguridad que simula interés en el transporte, compra o consumo de bienes, personas, armas, estupefacientes, dinero, servicios o en participar de cualquier actividad de una organización criminal, con el propósito de poner al descubierto el accionar delictivo e incluso intentar identificar las personas comprometidas, obtener elementos probatorios, liberar a la víctima, incautar bienes, es decir todo aquello que sirva al proceso de una investigación.

Al igual que el primer agente tratado, requiere autorización judicial y ser aceptado voluntariamente. Lo que los diferencia es que el “Revelador” actúa desde “afuera” del grupo criminal, no desde “adentro” como el agente encubierto; y solo cumple su función encomendada en un tramo específico del delito (Re, s/f). Su rol no se perpetúa en el tiempo.

Algunos ejemplos del trabajo de estos agentes pueden ser fingir ser clientes en el delito de trata de personas, o aparentar ser compradores de estupefacientes.

Las diferencias con el instituto del arrepentido están a la vista.

### ***1.2.3. Informante***

Es un sujeto que no pertenece a las fuerzas de seguridad y que aporta a las autoridades encargadas de investigar delitos de gravedad, información respectiva, a cambio de una contraprestación económica y la reserva de su identidad. Entonces, el informante de forma confidencial, a cambio de la recompensa pactada por el aporte pertinente da lugar al inicio de una investigación (fin preventivo) o logra encauzarla.

Ambas figuras, informante y delator, presentan un mismo objeto: el suministro de información para colaborar en una investigación, pero difieren en cuanto al móvil, el primero actúa en mira a un beneficio económico y el segundo a un beneficio procesal penal; y en cuanto al sujeto, el primero actúa como promotor del orden y el segundo sigue siendo un delincuente.



Esta figura está prevista en la ley 27.319 como técnica investigativa para recopilar datos probatorios.

#### ***1.2.4. Entrega Vigilada***

Esta técnica consiste en que circulen, entren o salgan de un territorio bienes provenientes de una actividad delictiva, sin interferencia de la autoridad y bajo su vigilancia, con el fin de identificar autores, reunir elementos probatorios y cualquier información procedente de un ilícito.

La misma se encuentra regulada en la ley 27.319 que establece que el juez puede autorizar la postergación de la detención de una persona, el secuestro de bienes e incluso autorizar a que entre y salga dinero ilegal. Siempre con la característica propia del control y vigilancia permanente de las autoridades para lograr una investigación exitosa.

Demás está decir que el juez cuando desee y considere oportuno puede pedir la detención de los involucrados o el secuestro de elementos vinculados al delito, o bien suspender la entrega vigilada por causas urgentes como cuando considere que está en peligro la vida o integridad de las personas o una aprehensión posterior de los delincuentes.

Este medio de investigación podemos plasmarlo por ejemplo en investigación de delitos de corrupción, dando posibilidad al ingreso y recorrido del dinero ilegal, observando detalles como sujetos partícipes y demás elementos que ayudarán a construir la trama delictiva.

#### ***1.2.5. Prórroga de Jurisdicción***

Aunque no muy conocida como herramienta de investigación, nuestra legislación la ha incorporado como tal en la ley N° 27.319.

Simplemente implica que, en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de la víctima de un hecho delictivo o la demora perjudique el éxito de la investigación, el juez o fiscal de la causa pueden actuar fuera del territorio que les corresponde.

Las autoridades involucradas deben proceder de manera diligente.

### **1.2.6. Denuncia Anónima**

Es una modalidad que permite dar inicio o incorporar datos al proceso, ocultando el origen.

Surge como alternativa para impulsar una investigación frente al desarrollo amplio, en estos últimos tiempos, de la criminalidad organizada, y evitar por lo tanto futuras represalias protegiendo con el anonimato al denunciante.

Cabe aclarar, que la autoridad conoce la identidad de la persona que la realiza, pero en el sumario labrado a raíz de sus aportes no debe ser revelada (Puricelli, 1998).

Utilizada, como es de esperar, para delitos graves como los delitos informáticos, narcotráfico, explotación sexual, secuestro, terrorismo, etc.

Algunos autores ven aspectos similares con el informante y el delator premiado como es la protección de la identidad.

Lo dicho en la denuncia anónima puede constatarse a través de técnicas de vigilancia tales como el “seguimiento pasivo” de funcionarios policiales de forma prudente, respecto a lo vertido en la misma.

En la jurisprudencia la calificaron como un medio imperfecto de prueba, con un mero valor indiciario, o el de un elemento procesal sujeto a ulterior verificación independiente, una mera “notitia criminis”, impulsora de una investigación pero lejos de ser una prueba (Riquert, 2017).

### **1.2.7. El Confidente**

Técnica con difusos límites conceptuales para distinguirla de otras.

De cierta informalidad y sin sostén legal, puede llegar según el desarrollo de su función, a un agente encubierto “particular”, como una infiltración sobrevenida.

Vinculado a:

momentos iniciales de una pesquisa, con diligencias policiales de carácter extraprocesal, en las que se obtiene de un sujeto perteneciente a un círculo delictivo información que permite orientar la investigación a cambio de algún tipo de beneficio o favor, ya sea de naturaleza económica o procesal (Gómez de Liaño Fonseca-Herrero, 2004, p.147).

Al formar parte del entorno criminal, posee información de gran valor. Aunque no está exento de que aporte datos falsos o sea enviado por la asociación delictiva. Sin dudas, la

colaboración estará sujeta a verificación, cuanto más directo el conocimiento, más fácil de probarlo y por lo tanto mayor credibilidad. Puede ser un confidente constante u ocasional.

### ***1.2.8. Whistleblower***

Como medio de lucha contra la delincuencia de cuello blanco o también llamada delincuencia económica apareció este instituto de origen estadounidense.

La figura consiste en una denuncia de un hecho ilícito o práctica desleal realizada por una persona que forma parte de una empresa u organismo público (Aboso, 2017).

El whistleblower actúa voluntariamente, no pretende contraprestación, no cometió el delito, ni efectiviza ningún acuerdo, a diferencia del arrepentido.

Tal vez sería cuestionable que al encontrarse en el ámbito laboral su acción este motivada por venganza, mala fe, etc.

Según fuentes de información, el Whistleblowing es un sistema de denuncia interna de una empresa privada o pública, que los empleadores colocan a disposición de sus trabajadores a través de canales eficientes de denuncias y con adecuadas medidas protectoras para el denunciante.

Se lo ubica como un medio de investigación (especialmente utilizado para delitos de corrupción y afines) que tiende a evitar que el problema se agrave y desemboque en una denuncia ante órgano jurisdiccional, donde a su vez la empresa ahorre tiempo y dinero.

### ***1.2.9. El Agente Provocador***

Un funcionario de la policía (o una civil, para otros autores) provoca que un sujeto cometa un delito o actos punibles. Debe dejarse en claro que existe de antemano la preparación para la comisión del mismo y por lo tanto el individuo provocado esta dispuesto a delinquir, el agente solo pone en marcha una decisión previa y libremente adoptada por aquel (Sendra, 2014), con el propósito de que el accionar del provocado sea descubierto y castigado.

En otras palabras, se puede decir que este tipo de agente incide directamente en la comisión del delito con anterioridad a su realización, por ende, se cree que hay un vicio en la voluntad de quien lo lleva a cabo. Pero también al ser un encargado de las fuerzas de seguridad, si bien instiga al delito, en su ánimo está que la acción delictiva no se consume, es decir crea la situación criminal disimulada con la certeza de que impedirá que se ejecute. No

hay dolo de su parte, sino solo la intención de poseer pruebas inalcanzables de otra manera. En cierto punto, el agente impide la continuación del delito o evita poner en peligro el bien jurídico protegido. Es un agente que cumple su labor investigativa, no un malhechor.

Su función consiste en simular ser parte del iter criminis con el sospechoso, y así conocer la propensión al delito del mismo y las personas que lo rodean; y en el momento correcto obstruir el hecho delictivo, proceder a la detención de los involucrados y culminar su rol investigativo con pruebas directas e inequívocas en mano.

No solo puede señalar la inclinación a la comisión de delitos de determinados sujetos sino también recoger elementos probatorios de delitos anteriores.

Hay semejanzas y diferencias con el agente encubierto, una de estas es que mientras el agente provocador, provoca, el encubierto participa engañosamente en el hecho delictivo.

#### ***1.2.10. Testigo de Identidad Reservada***

En el marco de la criminalidad organizada, se notó la necesidad de implementar esta clase de testigos.

En el testigo de identidad reservada se limita la publicidad de información, teniendo conocimientos de la identificación del testigo, las autoridades e incluso algunas veces las partes. Se reservan sus datos personales para el caso de que corra riesgo su vida, ya que los hechos que expone son referidos a delitos que revisten cierta gravedad.

Benavente Chorres (S/f) expresa que difiere del testigo oculto, donde aquí no solo no se conocen sus datos personales sino también su intervención en el proceso se realiza de manera reservada y con ayuda de las nuevas tecnologías para evitar confrontaciones con el imputado. Ambos testigos son utilizados como medios de prueba protegidos especialmente.

Actualmente, en nuestro país los testigos de identidad reservada se asemejan a los informantes, o directamente se puede hablar que cumplen el mismo rol, estableciendo que el informante es un testigo “bajo reserva de identidad” que aporta información para el esclarecimiento de un hecho.

Por otro lado, entrando en la figura del “Testigo Protegido”, cuando el juez de una causa considera que los testimonios aportados revisten peligro para la integridad personal de la causa, debe pedir al Ministerio de Justicia que incluya al declarante en el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, creado en 2003 abarcativo de una amplia gama de

delitos complejos. Las medidas de protección pueden consistir en custodia personal o domiciliaria, cambio de domicilio, asistencia económica, entre otros (Tarricone, 2017).

El Testigo Protegido, ha resonado masivamente en este último tiempo, es un mecanismo que generalmente va de la mano con las causas en las que el instituto del Arrepentido prevalece.

El testigo protegido es más bien una medida de protección ante eventuales daños y el testigo de identidad reservada se puede decir que es un medio de investigación.

## Evolución del Arrepentido

---

# Capítulo 2

---



## 2.1. VISIÓN GENERAL

Para poder hablar hoy de la Ley 27.304 modificatoria del Código Penal vigente que trata sobre el imputado colaborador, es necesario saber que existieron numerosas leyes que con el transcurso del tiempo lograron darle forma a la norma vigente.

A modo enunciativo se exponen las normas que incorporaron y reglamentaron estos recursos investigativos, se cita:

- Art. 217 del CP
- Ley 13.985
- Ley 23.737 modificada por ley 24.424
- Ley 25.241
- Ley 25.742
- Ley 26.364
- Ley 26.683
- Ley 25.246
- Ley 25.241

A grandes rasgos, las leyes precedentes han ido forjando el camino para llegar hoy a la aplicación de la ley 27.304, camino donde solo se hablaba de estas figuras en los delitos de estupefacientes, luego se incorporó para el terrorismo desde lo ocurrido en el atentado AMIA, más tarde con el auge de los secuestros extorsivos se hizo uso de estos recursos hasta llegar hoy a comprender, según Art. 41 ter de la Ley 27.304, los siguientes delitos:

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.<sup>1</sup>

Para comprender mejor las leyes citadas, propias de la evolución del instituto se requiere de un análisis exhaustivo de las mismas, comprendiendo el porqué de su desuso, sus ambigüedades y vaguedades, y sus lagunas como así también los aportes que favorecieron a construir estos institutos penales.

Es importante tener en cuenta que actualmente se habla de una próxima reforma del Código Penal, que también su proyecto tuvo sus altibajos, con solo manifestar que el primer producto del trabajo de reforma de la Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal, no fue clara. (Riquert, 2017). Hoy, el anteproyecto del código penal da esperanzas de efectividad y seguridad en sus objetivos.

Como antecedentes, también podemos hacer mención de los llamados históricos, que forjaron hoy el derecho comparado del tema que se investiga, partiendo, como era de esperar, de la cuna del Derecho, la justicia penal Romana, y dándole especial importancia al Derecho Anglosajón del Medioevo y su resonancia en Europa. El análisis del origen del “arrepentido” resulta interesante para entender su concepción.

Finalizando, es clave tener presente la jurisprudencia vertida en el tratamiento de esta figura, a pesar de su escasez, y las cuestionada eticidad de la misma. Ambas presentan distintos puntos de vistas de importante información complementaria para el Derecho Penal Premial.

A modo ejemplificativo se citan dos fallos, en los cuales los imputados hicieron uso de la figura del arrepentido:

1).

“III- Ahora bien, el análisis de la cuestión debatida permite sostener el acierto de la resolución impugnada, en tanto el planteo de la defensa, articulado a través de una nulidad, resulta improcedente toda vez que se encuentra en contradicción con expresas disposiciones de la ley aplicable y con los términos explícitos del acuerdo celebrado y homologado en el marco de aquella.

En primer lugar, corresponde recordar que el artículo 41 ter del Código Penal en su redacción actual establece que las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa

---

<sup>1</sup> Art. 41 ter., Ley 27.304, Código Penal De La Nación Argentina.



respecto de los partícipes o autores de determinados delitos, entre los cuales se encuentra el de secuestro extorsivo atribuido a M.; con un límite de reducción hasta los 15 años de prisión en supuestos como el que nos ocupa, reprimidos con prisión/reclusión perpetua.

En esa línea, la ley 27.304 -que introdujo el beneficio citado en el párrafo anterior- determina claramente que una vez homologado e incorporado el acuerdo de colaboración al expediente se diferirá la ejecución del beneficio al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio –artículo 11-, siendo este aspecto expresamente reconocido por el recurrente en las presentaciones glosadas a fs. 5 y 11/14 de este incidente. [...]

En tales condiciones, el cambio de calificación solicitado por la defensa –que en rigor no ha sido especificado por el Dr. Hermida en ninguna de sus presentaciones- no tiene sustento para prosperar y de hecho no se observa que el requerimiento de elevación a juicio cuestionado implique un incumplimiento de los términos del acuerdo homologado a fs. 2.027, siendo que desde un primer momento se vienen llevando a cabo las medidas a fin de que las cuestiones susceptibles de ser implementadas ya desde esta etapa se materialicen (ver fs. 2.030, 2.287, 2.511, 2.524, 2.869 y 2.922)”. [...]

(Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II. “MFG”. Causa N° 16662. 2/6/2017).

En el caso precedente, en los términos de la ley N° 27.304 declaró como arrepentido una persona imputada por el delito de secuestro extorsivo doblemente agravado. Su acuerdo de colaboración fue homologado. En el mismo, la fiscalía se comprometía a valorar la información aportada por el imputado al momento de formular su acusación y mensurarla pena que le correspondería. En el requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó la misma calificación legal y grado de participación que a sus coimputados. Por tal razón, la defensa planteó la nulidad del requerimiento. En particular, sostuvo que la decisión de la fiscalía constituía un incumplimiento del acuerdo.

El juzgado rechazó la presentación, lo que motivó la interposición de un recurso de apelación.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, rechazó el planteo. Como se puede ver y reproducir, los jueces Farah e Irurzun se basaron en que una vez homologado e incorporado el acuerdo de colaboración al expediente se diferirá la ejecución del beneficio al momento del dictado de la sentencia de

condena por el tribunal de juicio; que el cambio de calificación solicitado no prospera por falta de sustento y que, no se observa que el requerimiento de elevación a juicio cuestionado implique un incumplimiento de los términos del acuerdo homologado.

2).

“Que, contrariamente a la interpretación del juez respecto de la cualidad del imputado “arrepentido”, de la lectura de la ley 27.304 no se advierte que el acuerdo de colaboración en cuestión implique, en cabeza del imputado, un pacto de admisión de responsabilidad como requisito de procedencia.

Que, en efecto, si se tiene en especial consideración la oportunidad procesal en la que debe realizarse el acuerdo (conf. artículo 3) y los términos generales a los que se refiere la ley respecto de la cualidad del sujeto beneficiado (conf. artículos 1° y 7°), no puede entenderse acorde con los propósitos de la ley que el imputado que aporte información significativa en la causa deba admitir la responsabilidad penal en los hechos.

Que, en este sentido, los términos generales de la ley se refieren a la determinación de hechos ilícitos atribuidos y al grado de participación que se le atribuyere al imputado en aquellos, redacción que no permite interpretar que se refiera a hechos ilícitos cuya responsabilidad penal deba ser reconocida o admitida por el imputado que pretende acceder al beneficio legal. Además, otra interpretación no resultaría compatible con la oportunidad procesal en la cual debe realizarse el acuerdo (conf. artículo 3°) pues, sin perjuicio que la procedencia del beneficio de que se trata pueda traducirse en una reducción de la pena a aplicarse, no debe dejarse de lado que se tratan de circunstancias que deberán ser valoradas, eventualmente, en otra etapa del proceso.

En estas condiciones, si se tiene en cuenta que para la procedencia del beneficio la ley no requiere la autoincriminación del imputado sino que aquel suministre información que contribuya con las finalidades de la investigación, la valoración del juez respecto del acuerdo debe referirse a la determinación de los hechos ilícitos atribuidos, al grado de participación del imputado en aquellos y, principalmente, respecto de la utilidad de la información brindada”. [...]

(Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A. “LWD”. Registro N° 667/2017. Causa N° 1523. 26/10/2017).

Aquí, una persona se encontraba imputada por el delito de contrabando. Al momento de prestar declaración indagatoria, negó su participación en el hecho. Sin embargo, aportó datos

de una organización criminal que traficaba estupefacientes. Luego, firmó un acuerdo de colaboración con la fiscalía en los términos de la ley N° 27.304, en el que brindó la misma información. El juzgado rechazó su homologación, fundado en que el acuerdo debía referirse a hechos ilícitos en los cuales el imputado ‘arrepentido’ hubiera participado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por unanimidad, revocó la resolución impugnada. Repitiendo, los jueces Repetto y Bonzón, inversamente a la interpretación del juez respecto de la cualidad del imputado ‘arrepentido’, de la lectura de la ley 27.304 no se advierte que el acuerdo de colaboración en cuestión, signifique un pacto de admisión de responsabilidad como requisito de procedencia por parte del imputado. Instituyen que para la procedencia del beneficio, la ley no requiere la autoincriminación del imputado sino que aquel suministre información y contribuya con las finalidades de la investigación, la valoración del juez respecto del acuerdo debe recaer sobre la determinación de los hechos ilícitos atribuidos, al grado de participación del imputado en aquellos y, especialmente (y aquí se evacúa la duda), respecto de la utilidad de la información brindada.

Continuando, a modo de crítica a la moral sobre la cuestión que nos concierne, se citan autores con posturas contrapuestas, uno a favor de darle un sentido ético a la persona arrepentida como Jiménez de Asúa citando a Jellinek: “frente a otros ordenamientos jurídicos y en el aspecto moral, se presenta como el mínimo de la cantidad ética que se considera indispensable y suficiente para mantener las condiciones necesarias en una determinada organización social” (Jiménez de Asúa, 1956, págs. 187 y 188)

Por otro lado Maier considera a esta figura como:

Compra de impunidad por una persona que no está arrepentida de nada, sino que negocia desde una situación de inferioridad, obtiene más ventajas cuando es más inmoral. Cuanto más comprometido está con el delito, más injusta es su conducta, más tiene que ofrecer, en consecuencia, más perspectivas de obtener la impunidad (Maier, 2004, pág. 188).

Como se demuestra anteriormente de manera acotada, hay diversa jurisprudencia al respecto en donde, en algunas el arrepentido cumplió su objetivo y en otras resultó ineficaz la colaboración del imputado al ojo del juez. Lo mismo ocurre con la doctrina investigada y a investigar, variadas son las voces a la hora de hablar de la delación en el derecho argentino, tal vez sea porque este último tiempo está en auge la criminalidad organizada mediatizándose estas nuevas herramientas penales en el ámbito de la política criminal.

## 2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los orígenes del arrepentido penal, son muy remotos y por ello mismo, según la información recabada, se atribuye su nacimiento a distintos eventos y civilizaciones.

Para algunos autores, sus inicios se remontan al Derecho Penal Romano bajo el nombre de “delatio”, el cual presentaba distintas acepciones. En lo que refiere a lo que se llama hoy como delación, en aquellos tiempos no existía un organismo como el que contamos actualmente (el Ministerio Público) por lo que la pesquisa de los delitos recaía sobre Magistrados y ciudadanos, conocido como “derecho de libre acusación”, otorgando recompensas a aquellos delatores de criminales. El término “delator” se estima que aparece con ímpetu en los comienzos del Imperio Romano, encontrándose transformado profundamente de la época republicana con el cambio de sistema político.

Mencionando un antecedente legislativo antiguo, en el año 123 a. C. se halla “La Lex Acilia repetundarum”

Estableció un procedimiento criminal para perseguir a los concusionarios, que puede señalarse como el primero en el cual la delación posee un rol de importancia, toda vez que fijó premios o recompensas a los acusadores y logró que un gran número de procesos se iniciaran por acusación de algún ciudadano.

(Cattan Atala y Loyola Novoa, 1991, p.36)

Fueron transcurriendo los años y el derecho de libre acusación no existía ya en favor del pueblo, sino del príncipe, y era usado ante todo en las materias que tocaban al crimen de lesa majestad, donde se concedían cuantiosas recompensas a los “delatores”. Algunos civiles elegían serlo como profesión ya que se accedía a una fortuna en poco tiempo, y no solo eso, si no que obtenían un estatus social de renombre como “protegidos” por el emperador.

En el ejercicio de su oficio, no cabe duda que los delatores eran movidos fundamentalmente por el afán de lucro. A la vez que obraban obedeciendo las órdenes del emperador o por rencores personales, atendían siempre al monto de la probable recompensa para elegir a sus víctimas.

(Cattan Atala y Loyola Novoa, 1991, p.39)

Este régimen se volvió violento al cabo de un tiempo, al ser el emperador quien seleccionaba su grupo de delatores a su arbitrio, suministrando duros castigos a los delatores que se rebelen.

Ratifica Bunge Campos (2000) siguiendo a Mommsen que existía la eximición de pena por vía de amnistía decidida por el Senado en el Derecho Penal Romano de aquella época.

La “Lex Cornelia de sicariis et veneficis” en el 81 a.C., cuenta como antecedente de un posible premio para el acusador. A partir de allí, fue mutando dentro del derecho penal premial hasta llegar al derecho canónico y común medieval (Sánchez García de Paz, 2005).

En ellos, también tuvo un uso impropio y político sirviendo a la defensa de los intereses de la Iglesia y de los Monarcas que buscaban incrementar el poder de la misma. Así formo parte del proceso inquisitorial. Con los reyes católicos de España se crearon dos organizaciones judiciales, una de ellas llamada “El Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición”, en 1480, de característica inhumana. Este se trasladó a América por Cédulas de Felipe II en 1570, dependían de tal tribunal, varios países, entre ellos Argentina.

La delación fue utilizada entonces, para casos de herejía de la siguiente manera: si el acusado de herejía delataba, se le prometía a cambio la preservación de la vida; oferta falsa que inmersa en un engaño terminaba por derivarse el caso y la “promesa” a otro juez inquisidor que lo desconocía pero que se encargaba del dictado de la sentencia.

En esos tiempos, se sugería que los inquisidores lleven cuidadosamente, para evitar represalias, un “cuadernillo” donde estén los nombres de los delatores, delatados y los testimonios (Batista, 2002).

Se concluye haciendo hincapié, en la fuerza de la que fue dotado el “arrepentimiento” en el tratamiento de herejes, donde también cobra valor su evolución como parte fundamental del proceso del sistema inquisitorio. Aunque, cabe aclarar que en la Europa de 1600-1800 también se permitió la delación premiada para el cómplice o autor de un delito.

Sin embargo, existe la perspectiva que atribuye al Derecho Anglosajón del medioevo el apareamiento del instituto en cuestión, bajo el nombre de “king’s evidence” o “testigo de la corona”, generalmente aplicado en delitos de lesa majestad con dificultad de obtención de elementos probatorios. Para algunos autores, los ingleses no crearon nada nuevo ya que estructuras jurídicas del sistema de common law son propias de los griegos. Es importante resaltar que con la inquisición inglesa, alejados parcialmente de lo dicho precedentemente sobre el cruel proceso inquisitorio y más cercano a la civilidad, comienza a surgir el derecho contra la autoincriminación (Schiavo, 2007).

Por otro lado, hay fuentes de información que confieren el surgimiento del “colaborador penal” a la Grecia Antigua como precursora influyente en Roma y en el sistema anglosajón, como se menciona anteriormente.

La Italia contemporánea, también se lleva parte de la fama de la aplicación del arrepentido penal en la actualidad, ya que en la década de los 80 en plena lucha contra la mafia, para

algunos fue un gran éxito su uso en investigaciones complejas (se aplicó a casos reconocidos e importantes), pero por el contrario, para otros fue causa de arrepentimientos fraudulentos. Tuvo primacía la primera opinión por su sostenimiento y evolución hasta el presente.

Estos son los antecedentes históricos que constituyeron los cimientos y fueron trazando el camino de la delación premiada.

Después, como se analiza en este documento, se expandió el empleo de esta herramienta de investigación penal a diversos delitos (terrorismo, narcotráfico, trata de personas, corrupción, etc.), reinventándose y formando parte de los conocidos como “nuevos” medios de investigación penal. La idea que invade al presente, es la de un derecho penal de la seguridad y la prevención que batalle contra la criminalidad organizada de avanzada junto con el desarrollo tecnológico vigente en la actualidad.

## **2.3. DERECHO COMPARADO**

### **2.3.1. *Estados Unidos***

La delación llegó a Estados Unidos bajo el nombre de “immunity” o “indemnity” que consistía en inmunidad para el acusado de un delito al confesar autoría y brindar información sobre otros partícipes.

Junto con él, en la actualidad también existe para el reo el “plea bargaining” que estriba en “un tratamiento punitivo más benévolo si acuerda con el fiscal abreviar el juicio por jurado, confesar el hecho y su responsabilidad, logrando así una disminución de la pena en expectativa” (Oehler, 1987, p. 41).

Ambos instrumentos integran el cuerpo normativo de lucha contra el crimen organizado de los Estados Unidos.

La doctrina judicial ha aceptado el testimonio heteroincriminatorio del coimputado investigado por conspiración para cometer delitos complejos, como también prohibió introducir en el contenido del acuerdo entregas de dinero o bienes.

A pesar de ello, es importante destacar la amplitud de las facultades con las que cuentan los fiscales para negociar con los “arrepentidos”; desde acordar una imputación menos gravosa en relación a los delitos cometidos a obtener impunidad total, entre otros.

Estas posibilidades dieron lugar a que, debido a la extrema exposición del delator al declarar contra su propia organización criminal e incluso conseguir la libertad para sí, se encontrase inmerso en una situación de peligro donde, a modo de medida de seguridad, fue necesario que se le otorgue la condición de testigo protegido y hasta la opción de cambio de identidad.

Estados Unidos no está exento de las problemáticas del uso del Arrepentido, vislumbrándose cierta tensión entre la obligación de declarar como testigo de cargo y la garantía (o privilegio según los americanos) de no declarar contra sí mismo. “El principio, generalmente aceptado, es que el otorgamiento de inmunidad hace desaparecer el privilegio y permite obligar a declarar. Lo que suele ser discutido es el alcance que debe tener el otorgamiento para que produzca esa consecuencia” (Minoggio, p.16).

Tanto en el orden federal como en los distintos estados, la polémica sobre estas cuestiones cobra diferentes matices.

### **2.3.2. Brasil**

El Derecho positivo brasileño, en esta temática, se ha ido conformando por variadas normas que generaron sensación de confusión e insuficiencia.

En el Código Penal se encuentran reguladas: la reducción de pena para el delator que facilite la libertad de la persona secuestrada, la atenuación de la pena a causa de la confesión del autor, y también establece el perdón judicial como causal de extinción de la pena (Aboso, 2017).

Para este último caso, el juez debe adoptar como medida tendiente a resguardar la persona premiada, el cumplimiento efectivo de la pena en establecimientos penitenciarios distintos al de los demás condenados acusados en su declaración.

En 1998, se reguló la figura del cooperador premiado en materia de legitimación de activos provenientes de ilícitos, permitiendo una reducción de la pena o la admisión del progreso en el programa de ejecución de la pena aunque no se encontrasen cumplidos los requisitos objetivos necesarios para ello<sup>2</sup>.

En 1999, se reguló el “Programa de protección a las víctimas y los testigos amenazados” que abarca imputados que han colaborado en la investigación penal<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ley N° 9613, Brasilia, Brasil, 3 de marzo de 1998.

<sup>3</sup> Ley N° 9807, Brasilia, Brasil, 13 de Julio de 1999.

En 2006, en la ley N° 11.343 se regulo la figura del arrepentido en materia de tráfico ilegal de estupefacientes.

En 2012, la ley N° 12.683, pulió la regulación de legitimación de activos provenientes de ilícitos con el fin de lograr mayor eficiencia.

Y ya en 2013, la ley que cobró mayor importancia es la N° 12.850 que establece una definición de organización criminal y trata la “colaboração premiada” como medio de prueba. Quien se acoja a la figura, deberá obtener los resultados previstos en dicha legislación (por ej.: identificación de coautores, recuperación del producto, etc.). También aquí el delator se le reconoce ciertos derechos como por ejemplo preservar su información personal, usufructuar las medidas de protección previstas en la ley, entre otros.

Su normativa presenta tintes similares a la legislación Argentina.

Algunos penalistas consideran la delación premiada en Brasil un tanto más generosa y atractiva para el acusado que la nuestra.

Y tanto en Brasil como en Argentina, con el correr de los años se ha expandido el uso del Arrepentido a diversos delitos, tal vez por presentarse Latinoamérica abatida por redes delictuales incontrolables.

### **2.3.3. Alemania**

En el Derecho Penal Alemán se comenzó a hablar del “arrepentido” en la década de los 70 debido a la presencia de redes terroristas y a la influencia norteamericana respecto a los medios de investigación encubiertos.

Alemania logró, luego de varios proyectos y un arduo tratamiento legal, incorporar la delación en 1982 en la Ley de Estupefacientes. La misma se centra específicamente en el valor de la información aportada para desbaratar la organización criminal mediante el descubrimiento de hechos extraños a la autoridad pública.

Luego de ello, la figura fue incorporada para combatir el terrorismo.

Finalmente se introdujo en el Código Penal Alemán en 2009, mejor conocido aquí como “testigo de la corona”. En este digesto se fijó una diferencia entre el delator interno y el externo, según el beneficiado suministre información útil en su propio proceso penal o en uno ajeno. Se aplica a delitos plausibles de penas graves, y admite la posibilidad que sean varios sujetos los que hagan uso de esta figura simultáneamente, pero la reducción de la pena variará



según la preeminencia de los acuerdos. La mendacidad en la declaración del testigo de la corona se encuentra sancionada.

Presenta similitud con la legislación Argentina en cuanto a la realización del acuerdo en la etapa preparatoria, es decir hasta la apertura del proceso principal.

En 2013, fue reformado el Código Penal en este aspecto, en miras de que además de guiar a los investigadores al desentramado de delito, el colaborador premiado se encuentre vinculado con los hechos investigados. Aquí, se buscó “conciliar el principio de culpabilidad con la exclusión o reducción de pena como consecuencia directa de su cooperación judicial en el proceso penal” (Aboso, 2017, p.20)

Resulta difícil determinar la eficacia de este instituto, ya que no se cuenta con registros acerca del grado de aplicación que tiene en la lucha contra la criminalidad organizada.

Su regulación complementada con la ley de procedimiento penal fue necesaria para prevenir delitos complejos y ayudar a descifrarlos, como también las restantes figuras que lo acompañan para luchar contra el crimen organizado.

Se puede concluir, que a pesar de que este país se rehusó a la regulación e incorporación del arrepentido en su ordenamiento penal, ha caído en la tentación, o necesidad de urgencia, de probar y finalmente aceptar, a esta herramienta penal como medio para vencer delitos violentos.

#### **2.3.4. Chile**

En Chile existe la llamada “Ley sobre Arrepentimiento Eficaz” N° 19.172 de lucha contra el terrorismo, donde se prevé una exención de las penas del art. 3 y 7 de la ley N° 18.314, y establece que el sujeto debe hacer abandono de la asociación terrorista antes del dictado de la sentencia, junto con la entrega o revelación a la autoridad de información o pruebas útiles para evitar la perpetración o consumación de delitos terroristas, y se requiere a su vez que, colabore eficazmente a desarticular la red a la cual pertenecía.

Si el sujeto tuvo participación en otros delitos de la ley N° 18.314, se prevé una rebaja si cumple también con lo mencionado anteriormente.

La declaración del delator es secreta y el juez decide cuan provechosa es; también es quien debe garantizarle al arrepentido medidas tendientes a su protección.

Este país muestra una legislación clara y concisa respecto de la temática abordada en relación a otros países, dando una sensación de orden e invitando a imitar.

### 2.3.5. *España*

En este país el arrepentido es conocido comúnmente como “Colaborador con la Justicia” y su regulación tiene origen en los delitos de tráfico ilícitos de estupefacientes y terrorismo.

Ambas transgresiones prevén una reducción de la pena para quien abandone voluntariamente sus actividades delictivas y colabore activamente con las autoridades, esta información se encuentra detallada en los artículos 376 y 570 de su Código Penal. Cabe destacar que en estos casos no se requiere la autoincriminación del delator premiado, solo basta la cooperación judicial. Diferente a otros casos de “arrepentimiento” previstos en su legislación penal que exigen la confesión del culpable para obtener una atenuación penal o una exención de la responsabilidad; a modo de ejemplo el art. 177 bis 11.<sup>a</sup> del Código Penal establece: exención de responsabilidad penal para la víctima de trata de seres humanos cuando su participación en determinadas actividades ilícitas fuera consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida, y siempre que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y las infracciones que hubiera podido cometer.

La declaración heteroincriminatoria del beneficiado requiere de pruebas que lo acompañen para sustentar su credibilidad, de lo contrario carecen de consistencia plena como prueba de cargo.

Estos últimos años debido a los grandes índices de delincuencia económica en la que se encuentra sumergida España, se reabrió el debate acerca de la utilización de los medios de investigación especial en la persecución penal.

Siguiendo a Ortiz Pradillo (2015) los casos Gal, Filesa o Bárcenas ponen de manifiesto como la colaboración de un miembro de la trama criminal permite descubrir hechos delictivos de gran trascendencia en la Justicia Penal. Es por ello que se defiende la conveniencia de incentivar el uso de estas herramientas.

Lo que si inquieta al Derecho Español es el alcance del beneficio que proporciona la figura del “Colaborador con la Justicia” (reducción o remisión total de la pena, o inmunidad procesal) encontrándose en una situación crítica el principio de proporcionalidad de la pena, y por otro lado, si el móvil que motiva la declaración del coimputado (odio, venganza, ventajas, etc.) es digno de una recompensa procesal penal.

Entre otros aspectos a pulir del delator, debe garantizarse una completa protección y anonimato del mismo, ya que tal cuestión debatida presenta deficiencias en tal país.

España debe limar asperezas respecto al tratamiento del arrepentido penal para continuar su evolución y batalla contra el incremento de crimen organizado que la azota, donde se vio obligada entonces, a recurrir a nuevas medidas de investigación y ampliar el paradigma.

### **2.3.6. Italia**

La palabra “arrepentido” tiene su origen en la expresión italiana “pentito”.

En este país también es conocido como “collaboratori di giustizia”. Surgió entre los años 1970 y 1980, en un contexto de lucha contra el terrorismo como “collaborazione processuale”, y a partir de ese momento continuó la creación de leyes para desarticular organizaciones criminales.

Se destaca la “Ley Cossiga” de 1980 que otorga una reducción de pena a quienes colaboren activamente en investigaciones terroristas o actividades que atenten contra el orden democrático. La misma fue criticada por beneficiar delincuentes prominentes poseedores de valiosa información.

El “pentito” se reguló en 1982 por medio de la ley 304, el beneficio consistía en inmunidad procesal para el imputado de un delito de terrorismo que aporte información voluntariamente logrando el desbaratamiento de la asociación terrorista (Aboso, 2017).

En 1987 con la ley 34 se fijaron condiciones como la confesión del acusado.

A partir de 1990 se extendió su aplicación al tráfico ilícito de estupefacientes, la mafia y la criminalidad organizada en general.

El caso más resonante de aplicación del “pentito” fue el de Tommaso Buscetta, condenado a perpetua en el ámbito de lucha contra la criminalidad mafiosa. El mismo estaba a cargo del juez Giovanni Falcone que poseía larga experiencia brindada por su lucha contra organizaciones mafiosas como “Cosa Nostra”, la cual le permitió conocer y promover la utilización de esta herramienta procesal. Gracias a la colaboración de Buscetta se logró condenar aproximadamente 350 miembros de grupos mafiosos.

En el sistema judicial italiano, los delatores, según la naturaleza e importancia investigativa de su aporte, pueden obtener desde beneficios procesales a exención de pena. A su vez, cuentan con protección personal (obtención de nueva identidad, dinero y nueva vida en otro lugar) para prevenir represalias contra ellos y su familia, práctica común de los Estados Unidos.

En materia de corrupción, aun no encuentra su cauce debido a la crisis en la valoración de la prueba presente en una investigación pública, temiendo que se ponga el foco en la prueba testimonial en detrimento de otra (Aboso, 2017).

### **2.3.7. Perú**

En 1992, en la presidencia de Fujimori se dictó un decreto-ley 25.499 que fijaba exención y reducción de penas, según una serie de condiciones y circunstancias para aquellos que integraban grupos terroristas.

Actualmente, a través del Decreto Legislativo N° 1301 de 2016 se reguló de manera más minuciosa la colaboración eficaz incorporando cambios en el Código Procesal Penal.

Hoy por hoy, abarca los delitos que comprende el crimen organizado, incluyendo: asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato. También, los delitos previstos en la Ley 30.077: concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que se traten de delitos cometidos por pluralidad de personas (De La Jara Basombrío y Sánchez Rios, 2018).

Hasta el 2003 se encontraban excluidos de la posibilidad de acogerse a esta figura los “jefes” de las bandas, ahora no se excluye ninguna categoría.

Los beneficios que ofrece ampararse en esta figura son amplios según se cumplan determinadas características y condiciones pudiendo ser: exención de la pena, disminución, multa, prestación de servicios, entre otros. Se aplica el principio de proporcionalidad entre la colaboración y el beneficio.

Según fuentes investigadas, la colaboración puede ser solicitada en cualquier momento, sin restricciones. La información debe ser proporcionada de manera voluntaria y ser eficaz y corroborable. Quien pretende el beneficio es porque es culpable, por ende el colaborador es un delincuente que debe reconocer uno o varios de los delitos de los que se están investigando (De La Jara Basombrío y Sánchez Rios, 2018).

El proceso de colaboración es autónomo, se rige por sus propias normas y es independiente del proceso común. Los beneficios obtenidos en dicho proceso, pueden ser revocados si se infringe lo establecido en el acuerdo aprobado judicialmente y las obligaciones establecidas en la ley.

El arrepentido cuenta con medidas de protección de diversa índole que favorecerán principalmente a su familia, lo que preocupa a Perú es que no se cuenta con los recursos económicos suficientes para prestarlas.

Perú es uno de los países latinoamericanos que se encontró, este último tiempo, obligado a profundizar, tratar y debatir acerca de esta cuestión, a causa, principalmente, de delitos de corrupción recientes.

### **2.3.8. Francia**

En este país, a partir del 2004 con la Loi Perben II se incorporó en el Código Penal Francés la minoración de la pena para aquel autor partícipe que cooperase judicialmente en delitos puntuales, denunciando antes las autoridades actividades criminales, permitiendo el cese de las mismas y la identificación de otros involucrados (Pfützner, 2008).

El ámbito de aplicación es amplio, abarca: tráfico ilegal de estupefacientes, tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico ilegal de estupefacientes, casos de agravantes de homicidio, casos de atentados contra la integridad personal, proxenetismo, secuestro extorsivo, secuestro de aeronaves u otros medios de transporte, robo y sus agravantes, y extorsión.

Las condenas no pueden basarse únicamente en la declaración de los arrepentidos.

Se prevé la posibilidad de que el delator solicite una identidad prestada al solo efecto de evitar represalias.

La regulación del delator aquí, es una de las más nuevas previstas, y su diseño aparenta asemejarse al de las más antiguas.

## **2.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

En principio, hay que comenzar por las bases que forjaron la actual normativa del arrepentido partiendo de los antecedentes legislativos e históricos hasta las bases constitucionales que lo comprenden.

La actual ley 27.304 que adopta un derecho penal premial a través de los “colaboradores eficaces”, derogó el art. 29 ter de la ley 23.737, también el art. 31 de la 25.246 y la conocida como “Ley del Arrepentido” 25.241.

Adentrándonos en los precedentes legislativos mencionados anteriormente que fueron moldeando la figura penal, se encuentra en primer lugar el Proyecto Tejedor de 1865 que si bien no fue receptado en nuestro código penal, sirvió de inspiración para formular el art. 217 del Código Penal que reza: “Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento”. Aunque hay autores que consideran que la elaboración de este artículo fue gracias a otras fuentes inspiradoras. Jiménez de Asúa (1970) sostiene que su “desdichado antecedente” proviene del Código Penal Francés de 1810 (arts. 105 a 107), y Chaia (2007) recuerda que en el plano local fue la ley 49 y los proyectos de 1891 y 1906. Hendler (1998), más bien opinaba que este artículo es el reflejo de una “excusa absolutoria posterior”. El artículo analizado se ha intentado reformar en el 2006 y 2014 pero no logró acceder al trámite parlamentario.

A continuación se desarrollara un concreto y breve resumen de cómo fue tratada esta cuestión controvertida del Arrepentido de acuerdo con el listado de leyes mencionados anteriormente:

- Ley 13.895: Denominada “Ley de Seguridad de la Nación” que incorporó en uno de sus artículos la acción del delator como medio para que las autoridades conozcan el hecho delictivo. La exención de la pena no estaba prevista para quien ya estuviese imputado en un proceso. Jiménez de Asúa (1970) también consideraba a este artículo como una excusa absolutoria posterior, con intención corruptora en miras de una deslealtad a los compañeros de la empresa delictiva y no de arrepentimiento.
- Ley 23.737 modificada por ley 24.424: Introdujo un nuevo tipo penal, la confabulación, y un eximición de pena para quien lo revelase antes de llevarse a cabo el delito (Art. 29 bis). Le dieron tratamiento al agente encubierto, la entrega vigilada y el anonimato del denunciante. También cabe hacer mención al derogado art 29 ter., el arrepentido en delitos sobre estupefacientes, que otorgaba una reducción o exención de la pena a quien revelare la identidad de los sujetos implicados en la trama delictiva o aporte información útil a la investigación.
- Ley 25.241: Los atentados contra la Embajada de Israel y la AMIA fueron la causa de la sanción en el 2000, de la Ley del Arrepentido N° 25.241, que admitió la utilización de esta figura para hechos de terrorismo. Si bien fue derogada esta ley al igual que el

art. 213 del Código Penal, la misma trató no solo al imputado colaborador sino que también incorporó e innovó una especie de castigo con prisión para aquellos que haciendo uso del “Arrepentido” aporten datos falsos con el fin de perjudicar a terceras personas.

- Ley 25.742: Gracias a esta Ley Anti-secuestros, se modificaron los arts. 142 bis y 170 del digesto sustantivo, reduciéndose la pena establecida en ambos artículos, al partícipe que desvinculándose de los otros se esforzare para que la víctima recupere la libertad.

También la misma ley introdujo el mentado art. 41 ter que será objeto de análisis profundo a lo largo de la investigación.

- Ley 26.364: Por medio de su art. 12 presentó una redacción más pulida del art. 41 ter del Código Penal.

“Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen”<sup>4</sup>.

Se pone de manifiesto que para acogerse a la figura, el imputado, debe ser un partícipe con menos responsabilidad dentro de la organización que el identificado, Tazza (2010) señala que se trata de una delación para arriba, no para abajo. Además, reza el artículo: “podrán reducirse”, poniendo de manifiesto una mayor discrecionalidad del juzgador al decidir sobre su procedencia o no. Y finalmente para que se aplique este instituto debe si o si cumplir con la finalidad prevista de lo contrario no es posible aplicar este atenuante. El mismo fue objeto de críticas que se expondrán en el siguiente apartado.

- Ley 26.683: Dispuso la posibilidad de “arrepentirse” ofreciendo información en las investigaciones por presunto lavado de activos de origen ilícito, por lo que son

---

<sup>4</sup> Art. 12, Ley N° 26.364.

aplicables las reglas de la Ley del Arrepentido N° 25.241, como también se abaraja la posibilidad de reserva de identidad de un testigo o imputado colaborador con el objeto de reservar su seguridad.

Según Hernan H Re:

Desde el punto de vista procesal a partir de la corroboración de la colaboración eficaz se debe hacer desentrañando los hechos a partir del seguimiento de la “ruta del dinero” en base a la “huella de papel” que va dejando la sucesión de transacciones e intervenciones jurídicas disimuladoras. (Re, 2016, p. 182)

En fin, ahora no solo el arrepentido podrá ser utilizado respecto al lavado de activos sino también en todos los delitos contra el orden económico y financiero.



---

# Discusiones Éticas, Teóricas y Prácticas

---



Problemáticas en su Aplicación

---

# Capítulo 3

---



### 3.1. JUSTIFICACION Y RELEVANCIA

La razón principal por la que es propicio profundizar el estudio sobre la figura penal comúnmente llamada “arrepentido” que conforma el Derecho Penal Premial, es entender el fin claro de dicha figura, consistente en agilizar la investigación policial penal a través de una colaboración práctica y eficaz del imputado permitiendo una administración de justicia diligente y ordenada, cuyo único objetivo es la resolución del entramado delictivo complejo, para saciar la sed de justicia del gran número de víctimas que acarrearán estos tipos delictivos (los mismos serán mencionados a lo largo del trabajo).

Conforme con el pensamiento de Báez (2003), “lo importante es entender la gran utilidad social del instituto en el esclarecimiento de delitos de difícil prueba”<sup>5</sup>.

Para agregar, en el desarrollo de la investigación, se pone de manifiesto las críticas al instituto, las voces a favor y en contra, argumentaciones trascendentes que denotan una contienda en lo ético y moral: por un lado, respecto a la persona del imputado, que siendo una persona inmoral delata a sus socios inmorales obteniendo ventajas para sí mismo, o si se puede hablar de una ética mínima aceptada en el acusado tal como expresa la tesis de Jellinek (Jiménez de Asúa, 1956); y por otro lado respecto de los investigadores del caso delictivo, se cuestiona si haciendo uso de esta figura estarían coaccionando o no el principio de inocencia del imputado, instándolo a confesar y sacando provecho de su situación vulnerable y de la posición de superioridad del Estado, o si bien es simplemente una herramienta evidentemente útil para lograr desarticular una estructura criminal astutamente construida.

Como se puede ver: ¿se debería dejar estas cuestiones morales e inmorales en manos de los filósofos exclusivamente o el campo jurídico debería tomar cartas en el asunto para esclarecer las dudas que surgen alrededor del mal llamado “arrepentido”?

En síntesis ¿se trata de una desnaturalización de la legitimidad del proceso acusatorio, transformándolo en inquisitivo? (De La Cuesta Arzamendi, 2001), ¿O más bien podría afirmarse firmemente la necesidad de moralidad que trae este instituto en estos últimos tiempos donde ya son moneda corriente delitos como el narcotráfico, el terrorismo y la corrupción, y los recursos utilizados desde hace años para combatirlos ya no surten efectos?

---

<sup>5</sup> Báez, El arrepentido, perfiles de la figura, LL, “*Suplemento actualidad*”, ejemplar del 21/08/03, p. 2, pto. VI.

### 3.2. CRÍTICAS, PENSAMIENTOS Y TEORÍAS. PRINCIPIOS PENALES EN JUEGO.

El Derecho Penal Premial es una corriente del Derecho Penal que se ocupa del análisis de beneficios prestados a ciertas personas que se encuentran inmersas en el ámbito delictivo.

A lo largo del desarrollo se hace uso de las palabras arrepentido e imputado colaborador, vale la aclaración ya que actualmente ha sido cuestionada cual es la palabra correcta, las mismas en nuestra legislación son indistintas, y su diferencia es solo enunciativa.

A continuación, en esta investigación crítica, descriptiva y analítica se expondrá: cómo se conforman las redes delictivas complejas, las teorías de participación criminal en el marco de esta delincuencia, los principios y garantías constitucionales afectados al efecto, las miradas críticas a la figura del delator premiado, las teorías sobre los fines de la pena sujetas a este mecanismo, entre otras consideraciones que pueden servir para abrir el debate a tan controvertida figura que atraviesa la actualidad de los argentinos.

En un marco de batalla contra la criminalidad organizada son muchas las voces que exponen sus críticas a favor y en contra a cerca del efecto directo que tiene la figura del arrepentido en la libertad procesal del beneficiado. Esta figura surge como una forma de mediar entre los intereses en pugna del acusado, y los de la sociedad y el estado.

En principio, es relevante tener claro que los nuevos medios de investigación penal tienen una finalidad político-criminal, que se origina en la incapacidad de las autoridades policiales y judiciales para lidiar con el delito organizado.

En relación a esto,

una de las críticas ensayadas contra esta metodología de lucha contra las asociaciones criminales consiste en que la figura del coimputado arrepentido solo es útil para castigar a autores individuales y hechos particulares, pero debería enfocarse en adelante esa lucha en el conocimiento del funcionamiento de esas estructuras delictivas. (Mühlhoff/Mehrens, 1999, p.16)

A nivel internacional, este modo de delincuencia, ha ido creciendo debido al proceso de globalización, lo que provocó que las preocupaciones tanto de la sociedad como de las autoridades encargadas de combatirla, fueran en aumento.

Quienes aplican estas herramientas para desbaratar asociaciones criminales, pudieron reconocer en ellas beneficios políticos criminales por ejemplo, descifrar los códigos de silencio entre los miembros, obtener prueba directa de las actividades que realizan, entre otros.

A lo largo de la de investigación se menciona varias veces el concepto de “organización criminal”, aunque puede resultar ambiguo podemos reducirlo a grupos mafiosos. Lo más importante para su definición y construcción son las características que la conforman. Combinando los pensamientos de Kinzig (2004), Sieber (1995), Escuchuri (2016) y Kaiser (1996) se puede decir que la primera de ellas, es su funcionamiento interno, similar al de una empresa, con estructura organizada de modo vertical y jerárquico. La segunda tiene que ver con el número de sus integrantes, se estipula al menos tres o más integrantes. Una tercera característica tiene que ver con el contexto temporal de su funcionamiento, se requiere cierto grado de permanencia y cohesión de los integrantes de la asociación delictiva. El cuarto aspecto refiere a la existencia de una “voluntad criminal colectiva” distinta a la de cada uno de sus miembros. Y por último, una quinta propiedad constituida por el uso de violencia como medio para alcanzar sus propósitos criminales.

Entrándonos ya en la teoría de participación criminal, desde el criterio “dominio por organización” adoptado por Roxin (1963) (que cimienta la teoría del autor), cuando se trata de un aparato organizado de poder, se propone atribuirle la calidad de autor o autores mediatos a los dirigentes de esa empresa criminal. Debido a que son ellos quienes ordenan la comisión de delitos a sus subordinados sin ninguna otra preocupación.

Esta tesis ha sido criticada porque algunos autores como Schroeder (1965) consideran que la fungibilidad de los ejecutores no es un elemento típico en estos casos, y no puede ser un justificativo de la autoría mediata; continúa exponiendo que tampoco Roxin tuvo en cuenta el tiempo que demanda la configuración de estas organizaciones, ni abarajó la posibilidad de que un ejecutor se rehúse a cumplir la orden, como tampoco contempló el caso de que los ejecutores no sean intercambiables, por lo que se necesitaría contar con un gran número de ejecutores para su comisión.

Otros autores complementaron el criterio de “dominio por organización” con el de “intervención a través de la organización” que serviría para determinar esa responsabilidad en calidad de coautor o partícipe cuando todavía la propia organización no ha cometido el delito-fin concreto (Sánchez, 2004).

Más allá de todo eso, se concluye que los delitos expuestos en el art. 41 ter del Código Penal (los cuales serán desarrollados profundamente más adelante) pueden ser clasificados como delitos complejos, con unidad en la comisión en sentido criminal que los diferencia de los delitos comunes. Cada uno de ellos presenta un mayor grado de injusto originado en una actuación grupal de personas coordinadas de manera vertical u horizontal, que lo ejecutan en

función de roles predeterminados y con una voluntad criminal colectiva (Aboso, 2017). Sin olvidar, que generalmente los integrantes de las mismas forman parte de un mismo grupo de pertenencia (por ejemplo: de creencias ideológicas) y que el principal motivador de estas redes delictivas, es el componente económico.

Y hablando de “economía”, la utilidad de la figura del arrepentido como la de las demás modernas herramientas de investigación penal, cumplen un papel significativo en lo que hace a la eficacia y economía procesal.

Pero si de principios se trata, habría que analizar si este mecanismo investigativo se corresponde con el principio de proporcionalidad, es decir que el medio utilizado sea necesario, adecuado e idóneo en relación con los fines perseguidos. La doctrina insta que estos recursos de investigación sean aplicados únicamente a la macrocriminalidad, dejando fuera la mediana y pequeña criminalidad (Aboso, 2017); y la reducción de la pena debe ser una consecuencia necesaria de la dificultad probatoria en los mismos.

El equilibrio que aporta el principio de proporcionalidad o razonabilidad se plasma en la individualización legal de la pena y su debida aplicación, cabe agregar que presenta una íntima relación con el principio de culpabilidad que instituye que no hay pena sin culpabilidad y que la pena debe ajustarse al grado de culpabilidad; ambos principios limitan el ius puniendi estatal y conforman la política criminal al igual que la delación premiada. Desde la perspectiva del Derecho Penal Premial y la herramienta del “arrepentido” en sí, se puede hablar de una proporcionalidad entre la información o colaboración prestada y el beneficio concedido. Parafraseando a Sancinetti (2016) si bien la reducción penal aquí no reviste una violación del principio de culpabilidad estrictamente (si el sujeto es culpable será penado), podría verse alterado en la escala penal cuando interfieran comportamientos posteriores, es decir en la ausencia de aportes o en aportes ocasionales para el esclarecimiento del hecho, y es aquí donde la pena se desvincularía de la culpabilidad personal del hecho delictivo realizado.

En relación a los efectos que puede acarrear el uso de estos mecanismos de investigación penal en los integrantes de una red delictual pueden ser dos: uno indeseado, que provoque una mayor fortaleza de los vínculos dentro de la organización y refuerce la voluntad y el objetivo común; o bien el efecto esperado, crear lazos de solidaridad y colaboración con el Estado.

Siguiendo con las críticas, y más específicamente referidas al delator premiado, múltiples son las que se encuentran. Las más frecuentes que se le hacen a esta figura tienen que ver con

su efecto material en la necesidad de extinguir las asociaciones criminales. Peglau (2001) decía que la eficacia de la aplicación del arrepentido solo era concebible en un ámbito delictivo acotado y específicamente a aquellos de complejidad probatoria, donde las pruebas directas y el uso de otros medios resultan infructuosos.

En relación a lo expuesto, se puede pensar que la sociedad podría volverse en contra de esta figura, al notar por ejemplo que un ex terrorista recibe beneficios y un mejor tratamiento punitivo abonado por el Estado. No solo eso, se puede llegar a pensar en una actitud perezosa e inútil por parte de los organismos encargados de la seguridad, que en lugar de estudiar y desarticular una organización compleja de este tipo, están pendientes de que algún miembro delincuente acceda a colaborar en el desentramado penal a cambio de un beneficio. Por lo que no parece posible conjugar los intereses de la sociedad con el criterio utilitarista que justifica la figura del arrepentido. Por supuesto en la vereda de enfrente se encuentran autores que rechazan esta crítica, al valorar los presuntos beneficios que se lograrían en la lucha contra las actividades criminales organizadas al impedir que el jefe de una asociación criminal siga cometiendo delitos (Peglau, 2001).

Otra crítica surge en base a la economía procesal que aporta el uso de esta herramienta penal, quienes no están de acuerdo creen que fomenta una ineficacia del Estado en la prevención y sanción de estos delitos, ya que un inoperante actuar del arrepentido en la información que brinda, podría dejar a la deriva a toda una sociedad apabullada por los peligros.

Hay un problema material que gira en torno a esta cuestión, la incomprensible posibilidad de intercambiar ineficacia investigativa por reducción de pena, revelándose al delator que la denuncia de terceros favorece su situación procesal dándole atajos, contrariamente al fin resocializador de la pena que establece la Constitución Nacional.

Sumando críticas, se observó que para algunos doctrinarios, las investigaciones por corrupción no presentan una significativa dificultad probatoria, como para hacer uso del arrepentido, ya que se cuenta con gran prueba documental, entre otras, que van desarticulando la red y adjudicando responsabilidades. Los argumentos a favor sostienen que no hay que subestimar su uso, debido a que los altos índices de corrupción y la evolución de las prácticas corruptas denotan un urgente y diferente accionar frente a las consecuencias devastadoras que acarrea la ineficacia de “las comunes formas” de prevención y persecución ya conocidas por los corruptos. La corrupción en un país suele tener alcance internacional,

siendo esta herramienta facilitadora de pruebas que revisten complejidad en su obtención. Modernas formas de corrupción precisan modernas formas de combatirla.

En el arrepentido además resulta cuestionable la veracidad de la información que aporta al proceso, ya que no solo puede ser falsa sino también acusar a terceros inocentes con el solo objetivo de mejorar su situación procesal. Si se descubre tal maniobra fraudulenta, el artículo 2 de la ley N° 27.304 de nuestro país, lo reprime con prisión.

Por otro lado, algunos pensadores creen que este tipo de figura agrava la persecución de la criminalidad menor, debido a que logran valerosamente desarticular medianas y pequeñas asociaciones criminales pero las estructuras más jerarquizadas y numerosas quedan aisladas de la investigación.

Una de las críticas fuertes:

Consiste en examinar si la cooperación judicial premiada no contradice el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados y pactos internacionales en materia de derechos humanos, al declarar el acusado, por lo general en situación de detención, en su contra bajo un vicio de voluntad. (Aboso, 2017, p. 76)

Otra podría ser que se está violando el principio de legalidad en virtud de la reducción de la pena como consecuencia del premio otorgado al delator, generando una situación excepcional en la aplicación de la ley penal. Haciendo hincapié que dicho premio no es posible en delitos comunes los cuales son más frecuentes, quedarían de cierto modo discriminados. Además que las instituciones policiales y judiciales se empecinarían en la búsqueda de colaboradores imputados, olvidando la resolución de casos en los cuales el arrepentido no es necesario; en respuesta a ello se planteó formar fiscalías especializadas en esta clase de delitos complejos.

Para aquellos autores que consideran que este mecanismo del delator infringe el principio de igualdad ante la ley, se centran en que mediante su uso, el coimputado recibe un trato punitivo preferencial acordado con el fiscal a cambio de que brinde buena información. Unido a ello, no puede ignorarse el factor de oportunidad que se le presenta a quien delata primero (Riquert, 2017). Queda claro que el principio de igualdad implica que cada persona responda acorde al contenido del ilícito y su culpabilidad, aquí tal vez se vería afectado por el comportamiento procesal del imputado traducido en un trato desigualitario y discriminatorio respecto a aquel que no tiene información especial para brindar, le aplicarán una pena mayor que aquel que, incluso habiendo cometido un delito más grave, se verá beneficiado; y también respecto a aquellos procesados por delitos de la misma naturaleza pero con caracteres diferentes (un autor de homicidio simple, sin posibilidad de acogerse a la figura, en



contraposición con un homicidio terrorista, pudiendo ocurrir un desbalance si se comparan sus penas con sus hechos). Pero las voces a favor alegan que debido a la emergencia y urgencia que atraviesan ciertos países en materia de delincuencia organizada es plausible la regulación de esta figura que no conculca el principio de igualdad ante la ley, denotando la dificultad probatoria, gravedad y el peligro de este tipo de delitos para la sociedad.

Continuando con el arrepentido y sus posibles contradicciones con ciertos principios, se discutió acerca de la aplicación del principio *nemo tenetur scipsum accusare* consistente el mismo en reconocerle al imputado no solo no ser compelido u obligado a declarar contra sí mismo, sino también la prohibición de exigirle cualquier tipo de cooperación o colaboración con la autoridad judicial (Albrecht, 2000). Y de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Nacional se prohíbe la autoincriminación forzada, pero esta garantía no abarca el caso en que el propio acusado reconoce su autoría y responsabilidad por la comisión de uno o varios hechos criminales ante terceros. En el caso que el arrepentido aportó pruebas en su contra, en cualquier momento puede negarse a cooperar con las autoridades judiciales, ya que el acuerdo celebrado con el fiscal no obliga al acusado a la autoincriminación voluntaria, reservándose el derecho de declarar en su contra (Aboso, 2017).

En esta cuestión hay dos puntos a tener en cuenta: primero, que tanto la autoincriminación como la incriminación a terceros no debe ser el resultado del engaño o coerción con el fin de viciar la voluntad del imputado, es decir que haya ausencia de coerción física o psíquica por parte de las autoridades públicas. Quedando claro que la confesión obtenida bajo apremios ilegales (de cualquier tipo por ejemplo: maltrato, privación de alimentos o descanso, engaño de roles, etc.), es inválida acarreando responsabilidad penal para los funcionarios intervinientes. Y segundo, que las emociones de odio, venganza o cualquier sentimiento similar que haya sido el motor de la declaración heteroincrimnante, son irrelevantes mientras la información sea verdadera y provechosa para los investigadores. Aunque se vislumbra aquí que el delator puede, no ser un arrepentido moralmente hablando si no un simple vengador. En este caso, las personas señaladas como partícipes en la declaración tienen el derecho constitucional de verificar y ofrecer prueba que se contraponga a los dichos del delator.

Si se siguen las ideas de Sancinetti (2016), se pone en tela de juicio la “concurrancia voluntaria” de los autores o partícipes de delitos a reconocer sus actos. El fundamento a la inconstitucionalidad de la figura proviene del pensamiento de que, quien confiesa tiene una disminución de la pena en relación con aquel que no confiesa y por ende le cae una pena superior; mostrándose así, el instituto, como un acto coercitivo y un incentivo para obtener

una mejor sanción a cambio del reconocimiento de su culpabilidad. Detractores de esta crítica sostienen que el acusado es libre de elegir lo que mejor le convenga a su situación procesal y que, el principio *nemo tenetur*, no debe entenderse como una prohibición legal a la confesión libre y voluntaria.

Doctrinariamente, agregado a las críticas antes expuestas, se exhibirán teorías muy diversas que indagan sobre los fines de la pena cuando se aplica la figura del arrepentido.

Atendiendo al criterio material de los fines de la pena, se encuentra la criticada teoría retributiva (Kant, Hegel) que niega cualquier fin a la pena que no sea distinto al mero castigo, es decir la sanción sería acorde a la gravedad de la conducta realizada.

En la vereda de enfrente, se sitúan las teorías de la prevención negativa, la teoría de la prevención general positiva y la teoría de la prevención especial. La primera de ellas hace foco en la motivabilidad del autor a diferencia de la anterior que se centra en la culpabilidad. Enfatiza en el fin intimidante de la pena como un factor psicológico coercitivo general, le ofrece tranquilidad a la comunidad motivando a que conductas prohibidas no se realicen. La segunda, se basa específicamente en el efecto restaurativo de la pena, atendiendo a la conservación del orden social mediante el respeto y la conciencia de las normas jurídicas que lo respaldan, impidiendo que se quebrante el mismo por un delito. La tercera, no mira el pasado, tiende pura y exclusivamente a la resocialización del delincuente en aras a que no se comenten nuevos delitos.

Por último se halla la teoría de la unidad que aglutinó los aspectos más positivos de las teorías citadas, combinando los fines preventivos y retributivos en distintos momentos.

Concluyendo respecto a la doctrina expuesta, la disminución de la pena que otorga acogerse al instituto penal está íntimamente relacionada y en contradicción con los fines de la misma. De algo no hay duda, en nuestro ordenamiento el fin de la pena es resocializadora. Por ello, la delación no favorece el proceso de resocialización, porque esta quita de pena puede resultar infundada ante la presencia de delitos graves que merecen un buen castigo, y por lo tanto más trabajo y asistencia de las autoridades para lograr una correcta resocialización. También el efecto preventivo general se ve avasallado porque la oportunidad de verse favorecido el imputado, produce que se pierda cualquier efecto intimidatorio de la pena, ofreciéndole cierta calma ante dicha salida de escape.

Estas críticas se ven mucho más fortalecidas en ordenamientos penales donde directamente se excluye la pena, como también resaltan frente a los actos de corrupción en nuestro ordenamiento, ya que según Aboso (2017) debería haberse excluido a los

funcionarios del goce de este beneficio de reducción de pena. Hay que tener claro, que la cooperación judicial prestada por el arrepentido no nace de una actitud piadosa o un arrepentimiento sincero, sino de un mero acuerdo bilateral que ofrece ventajas para ambas partes. Por eso es tan cuestionable la regulación de este instituto, porque está en juego la moral del sistema penal.

Por supuesto, un sector de la doctrina que destaca aspectos positivos de la cooperación judicial y demuestra que la misma, realizada por el beneficiado no perturba ni los fines retributivos ni los preventivos. La culpabilidad no se ve afectada, porque la acción del delator es irrelevante para este principio, y por el contrario la aplicación del instituto contribuye a la prevención, estimulando la traición entre los partícipes de un hecho criminal.

Al tratar la valoración probatoria, Albrecht (2000) decía que el fin prioritario de la ley procesal penal es la búsqueda de la verdad con un irrestricto respeto por los derechos humanos. Por lo tanto, teniendo como base el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, los derechos fundamentales del imputado en un proceso penal, no deben ser franqueados en aras a una eficaz búsqueda de la verdad para concluir procesos penales. Nombrando los más relevantes, encontramos: imparcialidad de los jueces (o principio de juez natural: el mismo es un tercero neutral y las decisiones debe tomarlas objetivamente, libre de influencias), la defensa en juicio (toda persona cuenta con derecho de defensa en todo proceso donde se encuentre involucrado), la presunción de inocencia (debe ser considerado jurídicamente inocente hasta ser declarado culpable por sentencia firme), el in dubio pro reo (cobra eficacia en la valoración de la prueba, en caso de duda se favorece al imputado), el derecho a ser oído (defensa material propia del imputado, antes de ser juzgado), la igualdad de posiciones (puede manifestarse desigualdad real entre quien acusa y quien soporta la persecución penal, un solo órgano presenta el poder instructor) y la prohibición de autoincriminación (no está obligado a prestar juramento de decir verdad y puede negarse a declarar sin que implique una presunción en su contra).

Muchos autores creen que este nivel de garantías en la justicia colaborativa de un Estado de Derecho pone de manifiesto un sistema penal blando, flexible e ineficaz que refleja ventajas para la impunidad ante la criminalidad organizada. Es evidente, que entre el Estado y el imputado colaborador hay una relación contradictoria más que cooperativa, ya que el primero busca poner fin al proceso en pos de encontrar la verdad histórica, y el segundo solo buscará defenderse a cualquier precio.

Lo ideal sería encontrar y mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y el resguardo de los derechos constitucionales. Porque respecto a esto último, no hay excusas para transgredir el escudo protector de la Constitución.

Después de todo, esta delincuencia no convencional, de crimen organizado, ha ido mutando con el correr de los años, por lo que trajo aparejados cambios en la labor investigativa del sistema procesal acordes al progreso económico, social y político.

El instituto del delator facilita una reconstrucción histórica del delito gracias a los aportes probatorios autoincriminatorios y heteroincriminatorios. Pero por ejemplo para la doctrina española solo tiene un valor indiciario constatables mediante otros medios de prueba, doctrina similar hay en Norteamérica y Alemania, que consideran necesario la recopilación de otros elementos de prueba debido a la posible mendacidad del imputado.

En Argentina, el valor probatorio de la testimonial del arrepentido es indiciario y por ende insuficiente para quebrantar el estado de inocencia de los acusados. En consecuencia, deben ser comprobables y acreditados los datos suministrados por el delator para que proceda el beneficio acordado. Se destacan estas últimas palabras, porque independientemente de eso, habrá condena.

Existe, en nuestro país como Estado de Derecho, una persecución penal autolimitada, la averiguación de la verdad se topa con las “exclusiones probatorias” donde ningún hecho puede ser probado a cualquier costo, ya que el fin no justifica los medios ni las buenas razones justifican las malas acciones. Se quiere decir con esto, que el acceso a la información presenta límites que pueden ser sorteados ante casos eventuales y de extrema gravedad gracias a las técnicas especiales de investigación donde se encuentra la figura del arrepentido.

¿Cuál es su regulación y cómo se aplica?

---

# Capítulo 4

---



## 4.1. ASPECTOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL ARREPENTIDO

Los rasgos distintivos de la figura del arrepentido son: 1) se acoge un imputado por algún/nos de los delitos previstos en la ley N° 27.304, 2) deberá brindar información reveladora de la red delictual (identificación de personas, etc.) y 3) se le concederá una reducción de pena. Este último punto actúa como incentivo, un mal llamado “premio”, a cambio de colaborar con la justicia con valiosa información. Y a partir de esa información proporcionada se configura la finalidad del “arrepentido”, asegurar la eficaz detección y detención de delitos de alta complejidad.

Para lograr ese fin, los datos suministrados “deben permitirle al juez instructor alcanzar un determinado grado intelectual: un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de las personas identificadas en dichos hechos” (Edwards, 1996, p. 47). Es decir, conseguir que la investigación avance de modo notable y marcado.

Cualquier dato superfluo que invoque pura y exclusivamente el mejoramiento de la suerte procesal de quien se hace llamar “arrepentido”, será relegado.

A raíz de la exposición de hechos graves a las autoridades, el delator deberá ser protegido de manera efectiva e integral, esto quiere decir que no solo sea resguardado y cuidado él sino también su familia.

Una reflexión acertada nos ofrece Spolansky (2001):

Nadie tiene el derecho a no ser investigado y que los llamados pactos de silencio entre los miembros de un grupo cuyas obras son delitos no están protegidos por ninguna regla constitucional. La deslealtad entre criminales podrá tener sus propias reglas, pero el Estado no las reconoce como válidas, ni tampoco protege su incumplimiento (...). En cambio, el silencio que está protegido constitucionalmente es aquel que se mantiene en ocasión de tener que producir prueba, y ella puede constituir una autoincriminación si se dice lo que se sabe. (p. 1434)

A lo largo del siguiente capítulo continuará la exposición de controversias de distinta índole en la figura legal. Por lo que se puede apreciar la amplitud que posee la cuestión controversial del arrepentido, pasando desde un sentido ético a otro teórico y práctico, con base en su legislación. Poniendo siempre en tela de juicio la constitucionalidad en los diferentes aspectos que toca, es decir los derechos y garantías en juego.

## 4.2. DEBILIDADES Y FORTALEZAS DE SU LEGISLACIÓN

### 4.2.1. LEY 27.304

En este capítulo se trata la denominada “Ley del Arrepentido” que ha dado que hablar estos últimos meses en nuestro país, generando debates acerca de su aplicación y dudas sobre su interpretación, impactando en nuestro ordenamiento penal.

Es una ley prácticamente nueva, sancionada en el 2016, y que resultó ser aplicada rápidamente en hechos delictivos complejos; por lo que evidenció su notoria necesidad de ser legislada y tratada en Argentina.

En este apartado se esclarece la apreciación de la legislación específica al tema que atañe.

### 4.2.2. ANÁLISIS CRÍTICO Y EXEGÉTICO

#### 4.2.2.1. *Sujeto Activo*

El primer artículo constituye la modificación más notable, ya que en su comienzo establece que el beneficio de reducción de pena procederá respecto a “partícipes o autores” dejando de lado la normativa anterior que comprendía a los “encubridores”.

Aquí surge una controversia debido que al no mencionar la palabra “imputados”, se desconoce si se requiere de una imputación formal para que partícipes y autores accedan a este beneficio penal, es decir que se encuentren formalmente citados a indagatoria. Es por ello que se puede deducir, que hace referencia a un concepto material de imputado como cualquier persona a la que se le atribuye la comisión o participación de un delito por la que es llamada a declarar en un proceso judicial penal. Entonces, se demuestra que una persona puede ser considerada imputada previamente a la citación legal. Incluso luego de realizada una denuncia, el denunciado es nombrado socialmente como imputado, como así también

Otros actos intermedios permiten afirmar aquella calidad: un allanamiento, la intervención de las líneas telefónicas o de IP de una computadora, una aprehensión o detención en flagrancia con inmediata libertad, unas requisas vehicular, una vigilancia domiciliaria, filmaciones o fotografías de movimientos personales o familiares, un reconocimiento durante una exhibición de fotografías o inclusive en un reconocimiento en rueda de fotos o de personas, etc. (Gómez Urso y Sivo, 2016, p. 102)

Así mismo, respecto a la gravedad que revisten los delitos mencionados en el artículo 41 ter, se presume que el “imputado colaborador” se encuentra detenido legítimamente o bajo prisión preventiva respaldada con pruebas al momento de acogerse al beneficio.

En fin, se posee la condición de autor o partícipe cuando una persona es destinataria de una persecución penal material estatal y por ende, del ejercicio de una legítima defensa, se encuentre o no iniciado el proceso judicial formal.

#### **4.2.2.2. Beneficio – Información Aportada**

En cuanto al beneficio, el primer artículo ofrece como tal, la reducción de la pena a la escala de la tentativa para partícipes o autores que formen parte de un proceso y proporcionen información durante su sustanciación. El 1º párrafo dice: “Las escalas penales podrán reducirse...”, esto quiere decir que su utilización es optativa.

La colaboración del arrepentido estriba en que, tal como lo dice ese párrafo, brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles sobre los delitos comprendidos en dicho artículo.

En otras palabras, para la obtención del beneficio penal, se le debe exigir que la información suministrada no consista en meras generalidades o hechos descubiertos, es decir que sea sustancial (Aboso, 2017).

Por otra parte, en el artículo 5 se exponen los criterios para aplicar el beneficio del artículo 41 ter., a la hora de conseguir las finalidades previstas por la ley: tipo, alcance y utilidad de la información brindada, el momento procesal en el que se la aporte, la responsabilidad que le corresponde por la gravedad de los hechos como también los delitos que se lograron esclarecer o impedir con su colaboración.

Cabe aclarar que, el imputado colaborador más allá de los datos útiles que aporte para la investigación, se encuentra dentro de un proceso penal donde deberá cumplir con la respectiva normativa, y no quedará exento de castigo, tendrá condena. A propósito de ello, el artículo 1 es claro cuando reza: “durante la sustanciación del proceso del que sean parte” (los autores o partícipes).

Tal como se expone en el 1º párrafo del art.41 ter y analiza Gómez Urso y Sivo (2016) la disminución de la pena está prevista “para quien declare como arrepentido: a) en el proceso que se le sigue, b) respecto de los delitos allí enunciados y por los que se encuentre imputado, y c) en relación a personas con una responsabilidad igual o mayor a la suya” (p. 104).



Procesalmente, existe la posibilidad de que un arrepentido pueda aportar información en otro proceso en el que no se encuentra imputado, convirtiéndolo en un “colaborador eficaz” (Gómez Urso y Sivo, 2016).

Como se puede ver en el 3° párrafo de la norma, la información aportada debe contribuir a “esclarecer el hecho objeto de la investigación u otros conexos” y a “revelar la identidad” de los involucrados en el hecho investigado “o de otros conexos”. No hay inconveniente que aporte datos referidos a hechos conexos no investigados pertenecientes a la misma causa. Si su colaboración involucra otras personas partícipes de su propio hecho, como se parafraseó antes, las mismas deben tener una responsabilidad igual o mayor al delator. No se admite que este colabore en procesos en el que no es parte, y en caso de acusar a personas intervinientes en otros hechos (distintos) no conexos al principal por el que se lo acusó, las cargas impuestas no podrán vincularse por ser de un caso diferente al original que se está investigando. Indiscutiblemente, si se vuelca información de necesaria y evidente investigación, el Estado tiene la obligación de persecución penal. Para dilucidar el asunto de la conexidad de los hechos se invita a interpretar el art. 41 del Código Procesal Penal de la Nación.

No es posible calcular como incidirá cada aporte en la situación del arrepentido. Hairabedián (como se citó en Riquert, 2017) señala que “deberá valorarse el contenido de la información porque una cosa es que un imputado diga lo mismo que un arrepentido anterior y otra distinta que aporte nuevos datos novedosos o que conduzcan a otros partícipes, pistas o pruebas”.

La información útil será el objeto del acuerdo que potencie la investigación judicial compensándose con el premio para el delator.

La colaboración con información vinculada al objeto del proceso penal tendrá como efecto el procesamiento de otras personas intervinientes en el hecho ilícito como también avances significativos de cualquier índole en la pesquisa. Las declaraciones mendaces serán combatidas mediante la corroboración con otros medios de prueba.

Para agregar, la declaración del primer arrepentido tendrá un valor especial ya que servirá para identificar otras actividades criminales y otros sospechosos (que podrán hacer uso de la herramienta penal), no hay orden expreso de preeminencia, como tampoco hay límite alguno de cantidad posible de arrepentidos en nuestra legislación, pudiendo acordarse el beneficio indistintamente. Aquí hay que tener precaución, porque beneficiar de manera indiscriminada podría generar sentimientos de impunidad en la sociedad.

En conclusión, la naturaleza premial de este medio extraordinario está vinculado fuertemente con la influencia que presente en el desarrollo del proceso penal y la capacidad de resolver el enigma criminal, y a raíz de ello será definido el beneficio penal.

#### **4.2.2.3. Delitos Comprendidos**

En el artículo 1, se menciona una lista de delitos considerable, conformada por la incorporación de aquellos presentes en normativas anteriores y otros que, a modo de innovación, fueron anexados, logrando así una legislación armoniosa.

Estos tipos penales, se caracterizan por lo general, por presentar morfología de los delitos de organización.

El que hiciese uso de la figura del arrepentido en un proceso penal, deberá brindar información acerca de los siguientes delitos:

##### **4.2.2.3.1. a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;**

A finales del siglo pasado, las investigaciones penales sobre estupefacientes se percataron de la necesidad de incorporar nuevas técnicas de investigación, ya que los recursos hasta entonces empleados resultaban ineficaces en comparación con el avance que presentaban estos delitos. El Estado se vio en emergencia frente a la lucha contra las drogas provocando innovar en materia de desbaratamiento de crímenes organizados.

Con respecto a la enumeración presente en el inciso, la tarea consiste en definir si se buscó recurrir a la ley 23.737 (de estupefacientes) para una rigurosa interpretación de los tipos penales específicos, o si el legislador optó por que se realice una interpretación general de los mismos comprendiendo, simplemente, los tipos penales previstos en la ley (Gómez Urso y Sivo, 2016). Se entiende que esta última es la acertada debido a como se encuentran individualizados los tipos penales en los restantes incisos.

Si se efectúa una lectura rigurosa, las acciones enumeradas, llevarían a excluir otras de similar gravedad o incluirlas en un mismo tipo penal no mencionado (Riquert, 2017)

Se puede descartar tanto una enumeración enunciativa (a pesar de que otorga la posibilidad de ampliar los tipos, no son meros ejemplos) como una taxativa (de interpretación

estricta, sin inclusión de casos relacionados). A raíz de ello, se infiere la labor desprolija del legislador que en vez de precisar las conductas al igual que lo hizo en los restantes incisos, se desligó generando la presente confusión.

Como si fuera poco, la ley 23.737 modificada por la ley 27.302, abarca delitos de producción, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización; excluyendo tipificar la conducta de “tráfico” mencionada por la del Arrepentido (Riquert, 2017).

Para una mayor claridad, se invita a leer la Ley de Estupefacientes N°27.737 con sus modificaciones. Su art. 5 reformulado deja entrever la posible punición de la cadena total de narcotráfico, sin hacer mención expresa a la palabra “tráfico”. Es decir, se abarcaría aquellos comportamientos delictivos faltantes.

Pero, reiterando, da cuenta de la mala técnica legislativa al redactar el inc. a) en análisis; la inseguridad en el modo de aplicación de la norma en cuanto si se debe dejar de lado los delitos no mencionados expresamente o incluirlos dentro de la tortuosa palabra “tráfico”.

Por otro lado, el inc. a) recita “*previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace*”, frase de sencilla comprensión. En su literalidad, manifiesta la inclusión de cualquier tipo penal que contenga dicha ley.

En cuanto a la última frase: “*la organización y financiamiento de dichos delitos*”, se recomienda, como sugerí para las anteriores acciones criminales, analizar de manera pormenorizada la ley 23.737 y sus reformas.

Lo ideal hubiese sido el detalle de la disposición legal correspondiente para una exacta comprensión y aplicación de la norma.

#### **4.2.2.3.2. b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;**

A diferencia del anterior inciso, denota precisión.

Comprende los delitos de la sección XII, Título I del Código Aduanero, artículos desde el 862 al 891.

Llera (2016) sugería reducir la aplicación del imputado colaborador a los tipos más graves (por ejemplo: contrabando calificado de estupefacientes). Rechazando el amplio alcance que tiene este inciso.

De igual forma, Riquert (2017) critica el uso de la figura del arrepentido en los arts. 863 y 864 (contrabando simple), y en el art. 874 (encubrimiento de contrabando); este último debido a que en el art. 41 ter en comentario se excluyó al “encubridor” como eventual arrepentido, evidenciando una desproporcionalidad con el art. 874 del Código Aduanero.

#### **4.2.2.3.3. c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;**

El inciso en comentario es claro en el uso del beneficio penal para quien brinde datos útiles en estos casos; pero aquí lo que ha sido materia de discusión ha sido el artículo 41 quinquies del Código Penal específicamente. Si bien el terrorismo fue una de las principales causas con el narcotráfico por lo que se comenzó a considerar la introducción de nuevas herramientas para la investigación penal en delitos de alta complejidad, en nuestro país se encuentra en tela de juicio tanto el art. 41 quinquies como la posibilidad de utilizar la delación. Parafraseando los dichos de Bregman, tal desestimación se debe a que se considera que la norma del código penal criminaliza la protesta social<sup>6</sup>, dándole un tinte censor y agravándose con la utilización de la figura del “arrepentido”. Como la mencionada diputada Bregman, muchos otros legisladores, académicos y sectores sociales se pronunciaron de igual manera (Stolbizer, Donda, Zafaronni, Alagia, CELS, entre otros) considerándolo un mecanismo de control, de disciplinamiento social e incluso, Zaffaroni, dio a entender que consistía en un dominio internacional financiero.

Aboso (2012) considera a la norma del Código Penal un retroceso, y que debería estar dotada de características bien definidas a la hora de hablar de terrorismo, ya que de esta manera se encuentra sumergida en una vaguedad extrema, pudiendo atentar contra las libertades de prensa y de expresión. Simaz (2012) considera que se viola el “principio de taxatividad y genera un grave problema de sobre inclusión de casos que el legislador no ha querido castigar”.

La otra cara de la moneda muestra la verdadera intención de la aplicación de esta nueva técnica de investigación, que solo intenta ser un recurso más que contribuye en la política criminal de delitos de terrorismo, buscando llegar al núcleo de ellos con el objeto vencerlos.

#### **4.2.2.3.4. d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;**

Se localizan en el Título III del Código Penal bajo el nombre de “Delitos contra la integridad sexual”. A su vez, los artículos mencionados se hallan dentro del Capítulo III, y corresponden a los delitos de corrupción de menores, promoción y facilitación de la prostitución, sus agravantes, la explotación económica de la prostitución ajena, la pornografía infantil y facilitación de pornografía de menores.

---

<sup>6</sup> Bregman, M. Versión taquigráfica oficial provisoria, Honorable Cámara de Diputados, sesión del 23/06/2016.

Respecto a ellos se destaca la postura de la diputada Lopardo que acompaña desde su partido político, aduciendo que la figura del arrepentido es la respuesta al reclamo de los ciudadanos frente a la impunidad de las asociaciones ilícitas vinculadas a redes internacionales, dotadas de una notable tecnología y gran financiamiento; siendo autores, violadores de los derechos humanos más básicos<sup>7</sup>.

Con ello, también se quiso poner un punto final al accionar delictivo de funcionarios enriquecidos ilícitamente. Aplicando el “arrepentido” a la investigación de estos tipos penales tan severos, se pone la esperanza en lograr averiguaciones de la verdad exitosas para darles un merecido final.

#### **4.2.2.3.5. e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;**

Los artículos 142 bis y 142 ter se encuentran en el Título V del Código Penal bajo el nombre de “Delitos contra la Libertad”, en el Capítulo I “Delitos contra la libertad individual”.

El art. 170 se encuentra en el Título VI “Delitos contra la propiedad”, en el Capítulo III denominado “Extorsión”.

El art. 142 bis y el art. 170, conocidos como secuestro y desaparición de personas, estaban previstos en la redacción anterior del 41 ter.

Los tres artículos, en sus últimos párrafos, contienen una cláusula premial que consiste en un atenuante de la pena y no en un desistimiento en la tentativa. Tal es así porque se trata de un modo de colaboración especial, y constituyen delitos permanentes, “con etapas o segmentos del hecho que importan su consumación” (Gómez Urso y Sivo, 2016, p. 121).

A diferencia de la delación premiada, la colaboración especial no presenta requisitos formales debido a la urgencia por liberar o encontrar a la víctima.

Cabe aclarar que, la ley del arrepentido no altera lo estipulado en estos artículos; y que la herramienta del imputado colaborador, al igual que en los restantes delitos que prevé esta ley, resultaría eficaz frente a estos grupos de naturaleza compleja, organizados y coordinados para delinquir.

#### **4.2.2.3.6. f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;**

Estos artículos forman parte del Título V denominado “Delitos contra la Libertad”, y es el delito comúnmente conocido como “trata de personas” y sus agravantes.

---

<sup>7</sup>Lopardo, M. P. Versión taquigráfica oficial provisoria, Honorable Cámara de Diputados, sesión del 23/06/2016.

Son los dos tipos penales que junto con los anteriormente señalados integraban el 41 ter preliminar. El instrumento penal analizado aquí busca cumplir con el “Protocolo de Palermo” y la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada”.

Tazza (2010) aporta al respecto, que la gravedad de este tipo delictivo concierne en el modo de lesionar (fraudulento, coercitivo, aprovechamiento, etc.) la libre determinación las víctimas, su libertad y dignidad, sumado al destino incierto que les espera.

Las víctimas, generalmente, son seleccionadas, por estas redes, con un espacio temporal previo al delito, donde estudian sus características para lograr una manipulación exitosa; también, buscan que tengan un alto grado de vulnerabilidad, es por ello que mayormente son mujeres y niños. Por eso mismo, se encuentra en la lista de los delitos más peligrosos, y viene siendo tratado en esta ley con anterioridad.

Siguiendo Tazza (2010) lo que se busca es llegar a una delación “hacia arriba”, donde no importa si la participación del delatado es mayor o menor, pero sí que sea portador de una responsabilidad mayor que el delator.

#### ***4.2.2.3.7. g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;***

Las llamadas “asociaciones ilícitas”, muy nombradas actualmente en los medios, han sido subsumidas por esta técnica especial de investigación, pero envueltas en una confusión exegetica.

Raffo, como diputado se expidió haciendo referencia a un texto precedente que no ha sido elevado al senado: “Delitos cometidos por asociaciones en los términos de los arts. 210 y 210 bis del CP”, y dijo que las asociaciones ilícitas en Argentina, no tienen personería jurídica, ni cometen delitos. Lo que se castiga es al que participa con otro para cometer un delito. De esta manera, no se sanciona a nadie por no estar especificado el tipo penal, aplicándose el principio constitucional “in dubio pro reo”. No expresa que se castiga a la persona que interviene en dicha asociación, sino a la asociación ilícita<sup>8</sup>.

Se deduce la interpretación literal que realizó de los artículos del código penal en conjunto con la ley del arrepentido.

La actual redacción del inciso fue motivada por la fundamentación de dicho diputado, he aquí su relevancia.

De igual modo, continuó siendo objeto de críticas.

---

<sup>8</sup> Raffo, J. Versión taquigráfica oficial provisoria, Honorable Cámara de Diputados, sesión del 23/06/2016.

El diputado David ve como innecesaria el carácter extensivo que tiene el inciso con respecto a la figura del arrepentido. Alegando que cuando un juez caratula como “Asociación Ilícita” se abre una puerta demasiado amplia<sup>9</sup>.

“Una interpretación literal nos permite afirmar que no se encuentra incluida la asociación ilícita como delito al que pueda aplicarse la figura del arrepentido sino los “delitos cometidos” desde/por una asociación ilícita” (Gómez Urso y Sivo, 2016, p125)

La interpretación extensiva de la palabra de la ley, lleva a pensar que la delación premiada sería aplicable a cualquier delito perpetrado por una asociación ilícita. Pero si se tiene en cuenta la verdadera intención del legislador al redactarlo, a través de una interpretación restrictiva, los incluidos para el uso de este beneficio son los tipos asociativos ilícitos en sí mismos.

A su vez, no hay que olvidar los “hechos conexos” mencionados en la ley, que ampliaría aún más el abanico de aplicación del arrepentido.

#### ***4.2.2.3.8.h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;***

Dentro del Título XI, “Delitos contra la administración pública” se encuentran los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X (cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, prevaricato).

En el Título VI, “Delitos contra la propiedad”, Capítulo IV, “Estafas y otras defraudaciones” se encuentra el inc. 5 del art 174 del Código Penal.

Adentrándonos en la cuestión que concierne, la corrupción, en el último tiempo en nuestro país ha alcanzado cierto protagonismo con consecuencias devastadoras, volviéndose difícil su combate y con resultados que se han quedado “estancados”. Es sabido que un delito de tal índole daña las prácticas políticas y las estructuras económicas y sociales de la comunidad.

Báez y Grisetti (2016) justifican la utilización del arrepentido de manera excepcional debido a sus creencias de lesionar el debido proceso, poniendo a la corrupción al nivel de los restantes delitos complejos como el narcotráfico, el terrorismo y el secuestro de personas.

Basch (2016) considera que la efectividad del arrepentido en las investigaciones penales por corrupción se lograría fortaleciendo las políticas del sistema anticorrupción en general, las frustraciones solo ocurrirían si se lo adopta en forma aislada<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup>David, N. J. Versión taquigráfica oficial provisoria, Honorable Cámara de Diputados, sesión del 23/06/2016.

La ley N° 27.319 de Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos, no incorporó estos delitos en su regulación, quedando exentos del afán de aplicar los mecanismos previstos en la misma como lo son el agente encubierto, entre otros.

Resulta absurda la exclusión de estos tipos penales en esa ley, ya que estando prevista para resolver delitos complejos, la corrupción con sus variantes no goza de la utilización de medios de prueba extraordinarios en dicha legislación, aunque gracias a la ley del arrepentido, al menos se permitió el empleo de esta figura con fines investigativos.

Tanto la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se enmarcan en la prevención de la corrupción que deberán asumir los estados partes mediante la adopción de medidas.

Según Sáez Capel en Baigún y Rivas (2006):

La corrupción en el sector público surge, como tal, con motivo de relaciones ilícitas o fraudulentas de esos cargos electos y personal con intereses económicos privados, propios o ajenos, que persiguen la maximización del lucro empresarial y personal a costa de los intereses generales. Es que, resalta, la utilización desviada de potestades públicas puede ser decisión propia del titular de las mismas, o bien provocada o fomentada por un tercero ajeno a la administración, que pretende prevalerse de ese poder de decisión ofreciendo a cambio de dádivas, ventajas económicas o de otro tipo, con los que resultan así beneficiados tanto los funcionarios o políticos corruptos como los particulares. (p. 73 y 74)

La delación no recibe tantas críticas cuando es empleada en estos delitos porque puede considerársela como un método de recuperación de la ética empresarial. Aquí, se hace una distinción entre la colaboración premiada del imputado (objeto de estudio) y el whistleblower (“soplón”), ambos integrantes de las variantes de la delación. Este último término en inglés, propio del derecho penal de la empresa, de origen anglosajón, consiste en un comportamiento transparente dentro de la empresa, donde algunas veces existe un “código ético” con reducción de sanciones y protección a los whistleblowers; de esta manera intenta combatir eficazmente la corrupción, y recomponer ética empresarial. (Rodríguez Yagüe en Zapatero y Nieto Martín, 2006)

El soplón, precedentemente explicado, difiere del imputado colaborador en que aquel es un testigo, informante no participe en hechos de corrupción, de ahí se debe su estricta protección.

---

<sup>10</sup> Basch, F. (16 de enero de 2016). “Bien usada, la ley del arrepentido resulta efectiva”. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/opinion>



También se pueden diferenciar en el escenario de un miembro corrupto en una empresa privada y el de un funcionario público denunciado en ejercicio de la función. Ya, la Convención Interamericana contra la Corrupción recomienda fijar medidas tendientes a garantizar un ejercicio adecuado de las funciones de los funcionarios públicos, y brindar protección frente a las denuncias que formulares ellos o particulares.

A todo esto, Zaffaroni (1996) propuso, y así se hizo, que en vez de que la delación premiada se utilice contra la “criminalidad organizada” (concepto nebuloso), se ensaye primero contra los propios funcionarios del Estado.

Como dato, la Argentina se encuentra ubicada, según estándares internacionales, entre los países con mayor índice de corrupción<sup>11</sup>.

Latinoamérica en general, se encuentra en crisis en estos aspectos y en búsqueda de disminuir la corrupción, y surge la pregunta sobre cual debiera ser el orden de prioridades para superar las dificultades actuales: ¿se debe bajar la corrupción para mejorar la democracia o mejorar la democracia para bajar la corrupción? El primero se ha intentado por lo que resulta el sendero equivocado; el segundo es más complejo, se trataría de nuevas formas de hacer política dentro de un ámbito ya definido, lo que lo vuelve cuasi utópico (Riquert, F. en Balgún y Rivas, 2006).

Quienes se encargan de su control, además del Ministerio Público, existe la Oficina Anticorrupción con competencia concurrente, encargada de llevar a cabo planes de prevención e investigación de irregularidades en la administración pública.<sup>12</sup>

La corrupción viene auspiciada desde el ámbito internacional, pero específicamente en Argentina produjo un impacto negativo en su desarrollo. Por eso mismo se abarajó la posibilidad de introducir nuevos instrumentos de investigación para combatir la criminalidad económica.

Nuestro país padece de corrupción sistémica, consistente en utilizar sistemáticamente la función pública para la obtención de un beneficio privado, reduciendo la calidad y cantidad de los servicios prestados. El sistema comienza a depender de la corrupción para su propia supervivencia.

Hay corrupción sistémica cuando esta se encuentra ampliamente extendida, las normativas legales no se cumplen, y la corrupción es la norma en el sistema y la impunidad protege a las instituciones corruptas<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Siete de los integrantes de la Comisión de Legislación Penal de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en los “Fundamentos” al Proyecto 1331-D-2009, trámite parlamentario n°21, presentado el 31/03/09.

<sup>12</sup> Para ampliar información sobre la Oficina Anticorrupción se sugiere ingresar a su sitio web oficial: <https://www.argentina.gob.ar/anticorrupcion>

Como consecuencia, se produce un estancamiento en el desarrollo del país.

Otras características propias de la corrupción: es su clandestinidad (la carencia de registros de los actos), la duración de los procesos judiciales (se extienden a más de una década), y sus víctimas (el Estado y la sociedad).

Actualmente, existen casos que comprenden dichas características, que son de gran trascendencia pública (por ejemplo: el Lava Jato en Brasil).

Baigún y Biscay en Baigún y Rivas (2006) proponen, a modo de solución, enfocarse más en los bienes ilícitos que en las personas, procurando el decomiso de fondos ilegales, como política de recuperación, donde el Estado se mostrará ante los delincuentes, no estar dispuesto a que el crimen económico rinda sus frutos y a reparar los daños ocasionados a la comunidad. Son aportes interesantes para una sociedad que descrea de sus instituciones y funcionarios, y que tiene herida la confianza.

Sumado a ello, el arrepentido como técnica especial de quebrantamiento de estas redes económicas delictuales, no sólo logrará premiar la colaboración sino la “valentía” por superar el temor de delatar compañeros delincuentes, estando garantizada su protección e impidiendo la perpetración del delito.

#### **4.2.2.3.9. i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal**

Aquí se encuentran los “Delitos contra el orden económico y financiero”, desde el artículo 303 al 313.

Estos delitos integran el llamado “Derecho Penal Económico” que busca proteger el orden público económico considerado un bien jurídico supraindividual. Los delitos económicos ponen en riesgo, o mejor dicho, lesionan la economía de un Estado y sus instituciones. Respecto al uso de la delación premiada en estos delitos, la información recabada, arroja que su eficacia ha sido baja.

La diputada Bregman dijo: “Esta figura también existe para casos de lavado de dinero. Sin embargo, se han fugado 400.000 millones de dólares al exterior. De manera que es bastante difícil decir que la figura del arrepentido ha sido efectiva<sup>14</sup>”.

Por otro lado, el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), sugiere implementar esta técnica de investigación para descubrir el mecanismo del crimen organizado.

---

<sup>13</sup> Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (2007) “Introducción: Como mejorar la gobernabilidad para combatir la corrupción”. México. Recuperado de [http://www.cca.org.mx/funcionarios/cursos/stbg/contenido/01/t2\\_p2.htm](http://www.cca.org.mx/funcionarios/cursos/stbg/contenido/01/t2_p2.htm)

<sup>14</sup> Bregman, M. Versión taquigráfica oficial provisoria, Honorable Cámara de Diputados, sesión del 23/06/2016.

La emergencia en la implementación de nuevas técnicas de investigación en los delitos contra el orden económico, surge a partir de la colosal financiación que ofrecen estos tipos penales, donde muchas veces los fondos exorbitantes obtenidos, fomentan y costean la comisión de nuevas redes criminales como el narcotráfico y el terrorismo.

#### **4.2.2.4. Modo de Colaboración**

Finalizando con el análisis del artículo 1, y luego de la enumeración de los delitos que abarca la ley, nos comunica que el beneficio procede siempre y cuando el delator coopere en la consecución de alguna o varias de las acciones previstas en ese párrafo; presentadas entre puntos y comas como alternativas.

Se puede desmembrar en las siguientes acciones por parte del colaborador:

- Aporte de datos o información con el fin de evitar o impedir el comienzo, la permanencia o la consumación de un delito.
- Esclarecimiento del hecho objeto de investigación u otros conexos.
- Revelación de identidad o paradero de los autores, coautores, instigadores o partícipes de los hechos investigados o conexos.
- Aporte de datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de las víctimas privadas de su libertad.
- Averiguación del destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito.
- Indicación de las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

La reducción penal se alcanzaría, simplemente, con el cumplimiento de alguna de ellas. Claramente, si contribuye a más acciones, mejores resultados traerá la implementación de este recurso penal.

No debe excluirse, que para la concreción de buenos resultados se requiere idoneidad, capacitación e interés de los organismos e investigadores a cargo de la investigación. Caso contrario, ya sea negligencia, impericia, desidia, no será responsabilidad del arrepentido que gozará de la reducción penal, siempre y cuando su comportamiento esté en miras a la averiguación de la verdad, y no basado en engaños y manipulación.

Como dijo Ercolini (1997): “...La conducta procesal puede ser positiva o negativa, según simplifique o complique la tarea estatal de averiguación de la verdad y actuación de la ley penal” (p. 367).

Ciertamente, lo que se busca es un progreso significativo en la investigación penal de una determinada causa; donde por más que no se procesen personas, permita descubrir hechos en la misma causa del arrepentido, u otros conectados a ella.

Siguiendo a Gómez Urso (2016) “Toda investigación progresa y se desarrolla por tres carriles, dos de ellos inexorables (prueba e imputación) y el tercero eventual (medidas de coerción)” (p. 142).

#### **4.2.2.5. Punición**

Respecto a las penas de prisión y/o reclusión perpetua atribuibles al imputado por el delito cometido, el penúltimo párrafo del artículo 1 es claro, determinando que solo podrá reducirse hasta los quince años de prisión.

Absorbiendo, exclusivamente, el tope mayor establecido en el anterior 41 ter.: “En caso de corresponder prisión reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años”. Se puede decir que hubo un endurecimiento penal.

“El legislador en este caso, ha rebajado las sanciones perpetuas exclusivamente a la pena de prisión, diluyendo así la de reclusión, aunque hubiese bastado hacer alusión a la reducción de la pena de prisión del art. 44 del Código Penal<sup>15</sup>”(Gómez Urso y Sivo, 2016, p. 151).

La pena pactada debe surgir del acuerdo convenido. Resulta difícil pensar que un delator brinde información sin antes pactar la cuantía punitiva. El monto de la pena acordada limitará al tribunal a la hora de la decisión del beneficio penal. Pero cabe aclarar que el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación faculta al tribunal a modificar la calificación jurídica establecida en la requisitoria fiscal y a aplicar una pena o medida de seguridad más grave (el artículo 410 del Código Procesal Penal de Córdoba se expresa en igual sentido).

Las vueltas legislativas no terminan acá, por medio de la ley 27.063 (modificada por la ley 27.482) que aprobó el texto del “Nuevo Código Procesal Penal de la Nación” aún no vigente en toda la República, se regula el correlato entre la acusación y la sentencia, impidiendo que el tribunal dé una calificación distinta a la instaurada en la requisitoria fiscal, salvo que sea en favor del acusado y haya sido objeto del debate.

---

<sup>15</sup> “Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años”.

Lo que sí es inamovible, es la obligatoriedad de la reducción penal para un imputado colaborador. Aunque es cierta la incertidumbre en la sentencia de la imposición final de la pena, “si el fiscal no tiene dominio sobre el monto de la pena finalmente aplicada al arrepentido, sinceramente se desvanecen las posibilidades de aplicar este beneficio” (Aboso, 2017, p.157) y llegar a un acuerdo comprometedor.

Son múltiples los inconvenientes que engloban la determinación judicial de la pena y el curso de la investigación, produciendo una inequidad tanto entre los mismos imputados colaboradores como en aquellos que no colaboran.

En el Derecho Penal Premial también las sanciones tienen un fin resocializador, aunque no siempre se consiga al aplicarse lo establecido en la ley, o no siempre el legislador lo tenga en miras al redactar las leyes.

La naturaleza de la reducción de pena, específicamente en el instituto del arrepentido donde la colaboración es de carácter facultativo, es la de una “atenuante especial” (solo se aplica a los delitos enumerados en el artículo 41 ter).

Al mismo tiempo el último párrafo del artículo 1, elimina la posibilidad de reducción de la pena de inhabilitación y multa.

La multa no comprendería una reducción ya que al ser de esencia pecuniaria se correspondería con el incremento patrimonial obtenido en las redes delictuales complejas, y podrían prevenir futuras redes. Aunque, algunos autores se cuestionan porqué se negocia la disminución de la pena más grave, y no de la más leve (multa).

Según Terragni: “La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito<sup>16</sup>”. Su atenuación resulta imposible, debido a la confianza traicionada por el funcionario público o quien debía realizar determinada función o profesión.

Para agregar, se excluye la pena accesoria llamada decomiso presente en el Proyecto de Diputados; aunque no sería necesario porque aparece legislado en el art. 23 del Código Penal y es complementaria a la pena principal.

Se comparte lo manifestado por el diputado Petri (2016):

“Se le podrá imponer pena de multa, de inhabilitación y también de decomiso, porque no obstante su arrepentimiento tendrá que devolver todo el dinero que se llevó

---

<sup>16</sup> Terragni, M. A. (Agosto, 2013). “La pena de inhabilitación”. Recuperado de <https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>

indebidamente. No podemos otorgar una patente de corso a los arrepentidos en este país<sup>17</sup>”.

Por último, se cree que hubiese sido conveniente agregar en el presente, el destino de los bienes decomisados y/o el dinero de las multas, con el objeto de proporcionar claridad al resultado de las sanciones penales, y seguridad en que los mismos compensarán la labor compleja que ocasiona investigar esta clase de delitos.

#### **4.2.2.6. Información Falsa**

El artículo 2 añade una norma al Capítulo XII del Código Penal que regula el falso testimonio perteneciente a los Delitos contra la Administración Pública (Título XI).

Los artículos 275 y 276 del Código Penal prevén para el simple testigo falso, prisión de un mes a cuatro años, si se perjudica a un inculcado de causa criminal la pena de prisión o reclusión aumenta de uno a diez años, en todos los casos procede inhabilitación absoluta, y por último se aplicará multa a quien declare mediante cohecho.

Y en cuanto al precedente de esta figura aplicada al arrepentido, la pena era significativamente menor, reprimía con prisión de uno a tres años.

A raíz de lo expuesto, comparando los artículos del código penal, la pena privativa de libertad de estos es benévola con relación a la del nuevo artículo incorporado por la ley en análisis. Atendiendo al mínimo, el nuevo artículo 276 bis lo cuadruplica. Y el máximo, en relación al simple testigo falso, es triplicado.

Al despojarse de la normativa anterior de la Ley del Arrepentido, no es evitable el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Sin olvidar que, a su vez, pierde el beneficio concedido.

Para Gómez Urso y Sivo (2016) se pone en crisis el principio de proporcionalidad de las penas, calificando la pena del artículo en análisis de desproporcionada con relación a otros delitos más graves previstos en el código, estima que bastaba con la pérdida del beneficio concedido, y considera al Estado “arrepentido-dependiente” por creer que las penas excesivas producirán un cambio para bien en el delator, volcando todas las expectativas en el mismo para dilucidar futuras investigaciones complejas.

El artículo 276 bis es un delito especial propio porque el tipo presenta un sujeto que reviste determinadas características, en este caso el colaborador imputado del 41 ter.

---

<sup>17</sup>Petri, L. A. Versión taquigráfica oficial provisoria, Honorable Cámara de Diputados, sesión del 23/06/2016.

Como tal, no está obligado a decir la verdad y tiene derecho a defensa en cada una de sus declaraciones.

Este tipo penal busca suprimir el derecho a mentir, convirtiéndolo en un acto de acusación, que a pesar de no prestar juramento de decir verdad, será sancionado. Pero por otro lado, los encargados de la investigación verifican estrictamente el aporte brindado por el arrepentido porque es de notoria presunción que quien declara siendo imputado podrá mentir a diferencia de un testigo bajo juramento. Una vez justificada e individualizada la falsedad se aplica este artículo penando la conducta resultante, de modo de asegurarse de no cometer errores jurídicos penales.

La Administración Pública pretende fidelidad tanto de un testigo, perito o interprete como de un imputado, y es inobjetable que no será así (Gómez Urso y Sivo, 2016).

Por lo que pone de manifiesto, que el legislador deja de lado que el delator premiado no es un testigo, ni un perito, ni un intérprete; relegando que aquel solo busca hacerse con el beneficio brindado por la ley a cambio de sus palabras.

En palabras de Hairabedián (2019), la Constitución no establece un derecho a mentir y por lo tanto, la tipificación es razonable. La conducta aquí tratada debe poner en riesgo el bien jurídico, y requiere dolo directo.

Sancinetti (2016) aporta que la incriminación falsa hacia otro, es una violación por parte del delator que se aprovecha de su garantía como imputado, donde aquí cobraría importancia la punibilidad prevista en este artículo, sin vicio constitucional, al imponerse ante una acusación falsa que le acarrearía severas consecuencias al afectado.

Además, el artículo 2 consta de ciertas falencias en las palabras empleadas, que pueden colocar en dudas a quien interpreta minuciosamente (por ejemplo: “maliciosamente”, “información falsa”, “inexactos”). Esto se pone de manifiesto, con las variadas interpretaciones que realizan diversos autores de las mismas. El legislador utilizó un lenguaje impreciso; debiendo ajustar más su escritura a lo que solicitaba la ley.

Para cerrar, se puede ver que está en juego una adecuada aplicación de principios como el de legalidad (primacía de la ley sobre cualquier función del poder público) y el de lesividad (hay delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan el derecho de otro) en la redacción laxa, y por otro lado, el nemo tenetur (nadie está obligado a declarar contra sí mismo; permite callar, no declarar falsamente; ante la duda de autoincriminación se impone el silencio y no la mentira) y el principio de proporcionalidad de la pena (la pena aplicada a una persona debe ser proporcional –equitativa- al daño que ha causado).

#### **4.2.2.7. Momento y Situación Procesal del Imputado**

El artículo 3º que se titula “Oportunidad”, de primera mano nos ofrece la idea de momento, más específicamente de momento procesal. Comienza arrojando dos conceptos básicos en esta ley: acuerdo e imputado arrepentido. El primero, entendido como la resolución tomada por dos o varias personas (fiscal y delator); y el segundo referida al sujeto activo de este trámite, al cual se le asigna un nombre específico.

Reanudando, en el primer párrafo, se establece el espacio temporal para celebrar el acuerdo de colaboración, siendo determinante que debe realizarse; a) antes del auto de elevación a juicio, b) antes del cierre de la investigación preparatoria, o c) acto procesal equivalente. Se circunscribe a la etapa de la investigación penal preparatoria

En los ítems a) y b) se deja en manos del juez la resolución que da lugar al procesamiento del imputado o a su sobreseimiento, es decir él decide si eleva la causa a juicio o no, y hasta ese momento puede interponerse la figura del arrepentido. El inciso c), se puede entender como “la resolución jurisdiccional que disponga la elevación de la investigación a juicio, toda vez que el cierre o clausura de la instrucción, de encontrarse legislado, siempre será anterior” (Gómez Urso y Sivo, 2016, p. 162); o bien referirse:

Al no apartamiento de este criterio las legislaciones locales, es difícil que no se produzca en algunos casos porque si la materia es procesal las provincias bien pueden reivindicar su libertad para organizar su proceso en la forma que le parezca más conveniente con el solo límite que le fija el marco constitucional. (Riquert, 2017, p. 220)

Este límite temporal fijado se justifica en la búsqueda del éxito de la investigación penal, debido a que los datos aportados en la fase preparatoria impulsan una pesquisa propicia, y también en el motivo de que los momentos procesales no queden al arbitrio del imputado (cuestión, esta última, que podría tornarse secundaria en cuanto al verdadero fin de la figura).

Pero también este tema, tiene sus detracciones referidas a que comúnmente los acusados recién deciden acogerse a la figura del arrepentido cuando se encuentran próximos al debate o la sentencia, e incluso posteriormente (Hairabedián, 2019). Denotando que la indecisión por ser un delator, no siempre pasa por razones de manipulación del imputado, y que a partir de encontrarse “presionados” penal y procesalmente ven al “arrepentido” como una puerta de escape.

Por más que se cumpla a raja tabla la palabra de la ley, está sujeta a posibles engaños o mala fe del delator, como lo expuso el Senador Guastavino (2016) aludiendo que algunos que se acogieron al instituto dan la información en cuotas, con apariencia extorsiva, y que dichas



especulaciones por parte del arrepentido no pueden ocurrir; dejando en claro que el momento de arrepentirse es en la etapa de la investigación y antes de la elevación a juicio<sup>18</sup>.

El 2° párrafo del presente artículo es determinante en que los datos brindados deben ser exclusivamente de hechos ilícitos donde el imputado colaborador tenga participación, y que sean sobre sujetos que tengan responsabilidad igual o mayor a él (se deben cumplimentar ambos requisitos). Se busca, principalmente, una delación vertical para ir descubriendo los eslabones de la organización criminal.

La responsabilidad penal puede inferirse de la cuantía penal.

Así mismo puede suceder que varíe la situación del imputado, agravándose su calidad; y aquí es donde algunos autores se cuestionan la validez del acuerdo que fija la delación para personas con responsabilidad igual o mayor, estrictamente, y si ocurriese lo expuesto cambiaría también lo convenido. Pero ya se trataría de una hermenéutica compleja, y tal vez rebuscada, por lo que conviene centrarse en lo escrito.

El párrafo tercero indica que los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles de juicio político quedan fuera de acordar el beneficio,

Los funcionarios pasibles de juicio político se encuentran establecidos en el artículo 5 de la Constitución Nacional y son el Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; ampliado por leyes complementarias al procurador General y Defensor General de la Nación.

Es decir, se excluye del “acuerdo de arrepentidos” a quienes tienen principales responsabilidades en el Gobierno.

Aunque, otros funcionarios con cargos de alta jerarquía sí podrán acogerse al instituto del arrepentido. Se quiere decir por ejemplo, que funcionarios corruptos de organismos estatales podrán “colaborar” brindando información a su “antojo”, siendo partes de una asociación ilícita de lavado de dinero y sin embargo, beneficiarse.

Se puede estar de acuerdo o no, la ley lo permite.

El último párrafo elimina del beneficio previsto en esta ley a los delitos de lesa humanidad en investigación.

Los mismos se encuentran individualizados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390.

---

<sup>18</sup> Guastavino, P.G.A. Versión taquigráfica oficial provisoria, Honorable Cámara de Senadores, sesión del 07/09/2016.

Parece interesante compartir un concepto sobre ellos, D’Alessio (2010) siguiendo un tribunal penal de Yugoslavia expone que son:

Serios actos de violencia que dañan a los seres humanos golpeando lo más esencial para ellos: Su vida, libertad, bienestar físico, salud o su dignidad. Son actos humanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, lo que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de humanidad como víctima. (p.13)

En el Estatuto mencionado se encuentran delitos internacionales que comúnmente, algunos se encuentran en las normas nacionales.

En conclusión, es una prohibición de la utilización de la figura del arrepentido a quienes cometieron atroces delitos humanitarios, es decir el Derecho Penal Premial no perdona y rechaza terminantemente su actuación y ayuda en estos casos.

#### ***4.2.2.8. Declaración del Arrepentido***

La declaración vertida por el arrepentido debe ser voluntaria, esto quiere decir libre de cualquier coacción y proveniente exclusivamente del discernimiento del imputado. Esta forma está pautada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Una declaración alejada de estas condiciones padecería de un vicio en la voluntad acarreado su invalidez.

Hay autores como Díaz Cantón (2016) que perciben a la prisión preventiva como un posible factor coercitivo para el arrepentimiento, donde ningún sujeto sin prisión de por medio, ha confesado o colaborado con la justicia. Esto demostraría que está siempre presente la espera del “quiebre” del imputado colaborador, la incidencia condicionante que tiene el encierro para sí o sus allegados, como modo de obtención de un arrepentimiento no espontáneo que busca a su vez, aliviar tal situación interesándose por el premio ofrecido (Riquert, 2017).

En los hechos, no es tan así, ya que entrevistas realizadas dieron cuenta que no es para nada fácil lograr arrepentidos que colaboren en la investigación, debido al temor por las represalias que sufrirían él y su familia por parte de la red criminal en caso que delate responsables o hechos delictivos de la misma, prefiriendo ante el miedo la privación de la libertad.

La declaración del arrepentido, no encuadra perfectamente dentro de la figura de un testigo y un condenado o imputado común. Aunque se asemeja más, a la de este último por ser un “imputado colaborador”. Para aclarar, los testigos se encuentran obligados a decir verdad a diferencia de un condenado o imputado. No obstante es cierto también que, con la incorporación del artículo 276 bis del Código Penal se sanciona a quien haciendo uso del 41 ter aportase información falsa o datos inexactos.

Los dichos volcados por el arrepentido deben enmarcarse dentro de las normas presentes en los artículos 294 a 305 del Código Procesal Penal de la Nación. Citando el artículo 296, ya nos determina que:

El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Por lo que deja entrever que si el arrepentido declarase como testigo hábil, ese testimonio debe ser considerado inválido, debido a que el elemento volitivo estaría condicionado por el deber de decir verdad, debiendo analizarse el caso concreto para ver si se afectó la garantía *nemo tenetur* (Aboso, 2017).

También, es importante saber, que de la declaración expuesta puede resultar una confesión ya que el hecho de aportar datos esenciales procedentes del funcionamiento interno de una organización criminal demuestra que de alguna manera formo parte; pero en absoluto la ley instituye que quien se acoja a la figura deba reconocer su delito o expresarse respecto a su situación; pudiendo incluso posteriormente, siguiendo a Gómez Urso y Sivo (2016), plantear eximentes con el fin de desligarse de la imputación como error de tipo, de prohibición, estado de necesidad justificante, etc.

Gómez Urso (2011) exhibe que condiciones deben cumplirse para que la declaración del arrepentido ostente verosimilitud:

- 1). Que se encuentre respaldada o corroborada por otros medios de prueba.
- 2). Que la declaración no pretenda exclusivamente inculpar a otros liberándose de la propia imputación.
- 3). Reproducirse en el marco del juicio oral, para garantizar la vigencia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación e identidad física del juzgador. (p.91)

Las declaraciones del arrepentido deben registrarse a través de medio técnico idóneo con el objeto de resguardarla para una evaluación posterior que permita determinar el valor procesal (art. 6). Se encuentra abierta la posibilidad de que para el caso que no pueda dar fundamento a sus dichos, será necesario una mayor cantidad de elementos externos corroborantes de su declaración.

No se puede dar un cierre a la cuestión tratada, sin antes recordar el conjunto de garantías constitucionales que amparan la declaración del imputado, y que nunca deben dejarse de lado.

#### **4.2.2.9. Acuerdo de Colaboración**

Debe celebrarse entre el fiscal, el imputado colaborador y su defensor. El primero es quien lleva adelante la investigación, salvaguardando el rol de tercero imparcial del juez; y el último el encargado de hacer cumplir las garantías constitucionales que amparan al arrepentido, y de evitar irregularidades en la confección del pacto.

“La iniciativa para dar comienzo a las tratativas de un acuerdo de colaboración puede partir de cualquiera de los interesados (el imputado y/o su defensa o fiscalía)” (Hairabedián, 2019, p.41). Respectivamente, el nuevo Código Procesal Penal Federal (no vigente aún en todo el país) alude a la “negociación preliminar” asegurando que “si no se lograra el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que este hubiere suministrado durante las tratativas preliminares” (art. 31, ley 27.482).

En el artículo 7 de la ley en estudio, se fijan las pautas que deberá seguir el acuerdo de colaboración. En principio debe ser claro, preciso y celebrarse por escrito (invalidando un acuerdo informal entre los firmantes).

En tres incisos determina el contenido del acuerdo, delimitando el tipo de información proporcionada y el beneficio obtenido.

Se debe tener en cuenta que se sanciona la falsedad o inexactitud de los datos aportados pero no el silencio, por ende por más formalizado que esté el acuerdo, el imputado puede optar por declarar parcialmente o no declarar, causando únicamente una reforma en la reducción penal preestablecida.

El primer inciso, sitúa al arrepentido; es decir qué fue lo que lo llevó a estar imputado en determinada causa, solicitando que se determine los hechos que se le atribuyen, el grado de participación y las pruebas que lo fundan. Resultando quizás, este requisito redundante, ya

que si ha sido citado a declarar (bajo el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación o norma provincial compatible) sería suficiente una remisión al auto respectivo, y si no ha sido citado, debería formalizarse la imputación emplazándolo a que declare. Además, que exponer nuevamente los hechos y las pruebas provocaría cuestionamientos frente a un desajuste en la descripción en relación con la vertida con anterioridad (Gómez Urso y Sivo, 2017).

El segundo inciso implica el compromiso que asume el arrepentido de proporcionar información. Se establece qué tipo de información podrá brindar, permitiendo que realice todas o algunas de las alternativas establecidas. Posteriormente, se evaluará la calidad y completitud de los datos ofrecidos.

Por último, debe asentarse el beneficio que se otorgará por la colaboración prestada. Lo que resulta apresurado, presumiendo el grado de utilidad que tendrá la misma. Se cree que si bien el Ministerio Público Fiscal queda “atado” a lo fijado en el acuerdo (es decir que su incumplimiento infringiría la buena fe procesal, el principio de preclusión o teoría de los actos propios); en este caso a la reducción de la pena pactada, este límite se dejaría de lado ante un cambio en la imputación a causa de la evolución de la investigación (Riquert, 2017).

En fin, se demuestra por un lado, el interés del Estado en avanzar en la investigación a través de un medio no convencional de prueba que ahorre un tedioso trabajo de averiguación, y el interés del arrepentido de beneficiarse procesalmente sin importarle tal vez, la reparación del daño. Por otro lado, si bien este artículo dota de seguridad y transparencia a la colaboración, también resulta ir en contra del principio de celeridad, produciendo dilaciones, excesos y complicaciones para lograr la búsqueda de la verdad.

#### **4.2.2.10. Homologación**

El intrincado proceso continúa, y se pone de manifiesto la simplicidad de las precedentes legislaciones en comparación con la actual normativa.

Una vez confeccionado el acuerdo debe presentarse ante el juez competente para que lo homologue.

El juez aquí, controla lo convenido aplicando el principio de razonabilidad y legalidad.

Puede aprobar o rechazar el acuerdo presentado en una audiencia realizada por tal motivo, exponiendo el cumplimiento del principio de inmediación, a la hora del control de los requisitos de admisibilidad y resguardo de las garantías constitucionales (lo opuesto podría acarrear la impugnación por violación del artículo 18 de la Constitución Nacional por parte

de las defensas de otros imputados). El juez solo debe homologar, no inmiscuirse en la utilidad de los datos ni cuestiones afines, rol propio del fiscal.

Si bien no se encuentra establecido de tal manera en la ley, el acuerdo puede rechazarse por falta de discernimiento y/o voluntad del imputado arrepentido, incumplimiento de los requisitos fijados en la ley (por ejemplo que no se enmarque dentro de los delitos previstos, que no refiera a ilícitos de los cuales formo parte y a sujetos con responsabilidad mayor o igual, sobreseimiento de los “delatados”, etc.). El rechazo no es discrecional.

Rechazado, cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación (lo resuelve un tribunal superior al juez federal que emitió la decisión que se impugna, artículo 31, 449, 452 CPPN). Para Riquert (2017) “debe entenderse que rige la regla general en materia recursiva que es el efecto suspensivo” (p.225) mientras que para Hairabedián (2019) “al tratarse de un rechazo, la presentación del recurso no puede tener efecto suspensivo, ya que sin homologación no es posible ejecutar el acuerdo” (p. 56). Si el rechazo queda firme, las actuaciones y el acuerdo se reservarán, “es decir, no se incorporarán al legajo de prueba formalizada y todo lo que el delator aportó no podrá ser tenido en cuenta de modo alguno” (Riquert, 2017, p.255).

Siguiendo a Gómez Urso y Sivo (2016) se debe apreciar atentamente los motivos del rechazo, ya que no todos resultan inmodificables. Por eso mismo, la reserva de las actuaciones debe tener carácter provisorio, pudiendo según el caso, corregir lo que ocasiono la negativa al trámite (por ejemplo: la calificación legal, el grado de participación, etc.).

Si hay razones válidas por parte del fiscal para negarse a celebrar el acuerdo, la defensa no podrá cuestionarlo (el titular de la acción pública decide sobre la celebración del acuerdo, no es un derecho exclusivo del imputado) y si la negativa es indudablemente injusta, infundada o arbitraria puede llevarse a cabo un análisis interno del Ministerio Público, como opción se encuentra la de concurrir al Fiscal General coordinador del distrito, y en su defecto al Procurador General de la Nación o al superior a quien se haya delegado la superintendencia disciplinaria (Hairabedián, 2019).

El tribunal no puede obligar al Ministerio Público a celebrar el acuerdo, ya que posee independencia y autonomía funcional.

Por el contrario, la aceptación del acuerdo o superación de los obstáculos precedentes hará que se incorpore al proceso pero la ejecución del beneficio se hará al momento del dictado de la sentencia. El delator premiado solo podrá declarar una vez homologado el acuerdo,

ocurrido ello, el contenido del acuerdo en cierta medida será “público” o mejor dicho, conocido por más de dos personas.

Recogiendo críticas, se visualiza disconformidades respecto a: la estructura del trámite (que sigue el sistema dispositivo, de índole no penal, inapropiado para una persecución penal de tal magnitud), la complejidad que acarrea su materialización y homologación (en contraposición al principio de celeridad), la demora en materia recursiva (se opone a la operatividad y eficacia de la investigación penal que requiere rápidamente recolección de pruebas y partícipes), a la propagación del contenido del acuerdo ante un rechazo judicial (la información sensible no solo será conocida por el fiscal sino por las demás personas que intervinieron en el trámite, divulgándose datos importantes y generando alteraciones en el proceso de investigación e incluso ansiedad por introducir de alguna forma, datos reservados conocidos) y a lo nimio y superfluo del artículo 11 dedicado a la aceptación sin aportar nada distinto a lo ya establecido en artículos precedentes, relacionándose con todos ellos.

#### ***4.2.2.11. Valoración, Corroboración y Suspensión***

Una vez incorporado el acuerdo al proceso, el juez valorará el contenido del mismo para el caso que sea necesario la adopción de medidas cautelares respecto a las personas involucradas (artículo 12). Siguiendo el sistema acusatorio, solo la parte acusadora puede disponer dichas medidas; esta regla permite que tanto el fiscal como el juzgador evalúen el acuerdo para ordenarlas (Riquert, 2017).

Si de valorar se trata, “por la fragilidad y desconfianza histórica hacia los delatores, la regla debe ser la no credibilidad de lo que no sea confirmado por pruebas externas” (Hairabedián, 2019, p. 80). Esta inconsistencia que rodea el instituto del arrepentido se debe a varias cuestiones como lo son: las verdades y mentiras vertidas en una misma declaración; lo insignificante que resulta la misma sin la debida verificación; y el interés penal que tiene el imputado va en detrimento de sus dichos y por ende, del contenido del acuerdo. Todo ello provoca que sea más una técnica de investigación que un medio de prueba extraordinario, ya que es funcional a la averiguación de la verdad pero carente de sustento externo no produce conocimiento cierto.

El artículo 13 introduce dos plazos: uno de corroboración de lo aportado por el arrepentido y uno de suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal durante el lapso del primero.

Respecto a la corroboración, determina que el juez o fiscal cuentan con un plazo de un año para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acuerdo. Se critica el término “obligaciones” ya que la ley en su redacción no impone ninguna obligación, y también se repele que una misma tarea esté encomendada a ambos órganos (juez o fiscal) pudiendo ocasionar “choques” o desencuentros en la labor, perjudicando una misma actividad, la verificación.

Gómez Urso y Sivo (2016) exponen que no se previeron sanciones ni para el incumplimiento del plazo de corroboración por parte de los que tienen a cargo la investigación, ni para el incumplimiento de la obligación de brindar información por parte del arrepentido (la omisión total o parcial, es decir, la negativa a exponer la información o a proporcionarla parcialmente, no se encuentra tipificada por el artículo 276 bis del Código Penal), tal vez aquí, hubiera sido conveniente hacer mención a una sanción de no reducción o reducción parcial de la pena según la información brindada.

“El plazo es ordenatorio, por lo que su vencimiento no acarrea la caducidad (...); el principal efecto de ese término es que una vez vencido, se podría interponer “pronto despacho” para exigir su cumplimiento (artículo 127, CPPN)” (Hairabedián, 2019, p. 61)

Se reprocha el término de un año de corroboración, tildándolo de excesivo; es entendible que muchas investigaciones de tal magnitud resultan de recolección probatoria compleja (por ejemplo: la tramitación de exhortos internacionales donde dicho plazo sería, quizás, insuficiente), encima que activar el mecanismo del “arrepentido” ya resulta “lento”, añadiéndole un año más, va en contra de la razonabilidad de los plazos procesales; teniendo en cuenta que durante ese lapso anual, pruebas reales aportadas por el imputado colaborador, pueden ser destruidas o perdidas, ocasionando un nuevo conflicto entre la palabra e intención del delator y la operatividad o negligencia de los órganos investigadores.

Dejando de lado las críticas, con este plazo se busca activar las medidas para certificar en lo que se enfoca, específicamente el artículo, la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de los datos proporcionados.

En cuanto a la suspensión de la prescripción, no beneficia al arrepentido y constituye una “detención o paralización de la acción penal ejercida anteriormente o la no iniciación de aquella cuyo ejercicio es inminente. Se explica por la necesidad de evitar que se extinga la acción cuando existe un obstáculo ligado al procedimiento de persecución penal que es insalvable para la voluntad del acusador” (Otranto-Vismara, 2011, p.955).



“El instituto, dadas las características de la colaboración, tiende a evitar que la petición constituya una medida dilatoria” (Gómez Urso y Sivo, 2016, p.204).

En síntesis, durante el transcurso del plazo de corroboración se suspenderán los plazos de la prescripción de la acción penal.

Este tipo de suspensión debería incorporarse al artículo 67 del Código Penal.

#### ***4.2.2.12. Protección de Testigos***

En la Ley del Arrepentido se prevé protección para los imputados colaboradores por medio del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

Este Programa fue creado por la ley 25.764, en 2003 con el fin de dotar de seguridad a imputados y testigos que, debido a sus aportes trascendentales en el marco de una investigación compleja sobre criminalidad organizada, se encuentran expuestos a una situación de peligro para su vida o integridad, tanto ellos mismos como sus allegados.

Este artículo si no estuviese presente en la regulación del arrepentido, igualmente el delator contaría con dicha protección, ya que el Programa en el último párrafo del artículo 1 incluye, en general, “delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y” cuando “la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable”.

Ampararse en la protección de testigos e imputados depende del cumplimiento de ciertos recaudos (artículo 5) como por ejemplo la validez de la información, la presunción de un peligro cierto, etc.; y del cumplimiento obligatorio de condiciones para permanecer dentro del Programa (por ejemplo: la reserva y confidencialidad respecto a dicha situación, no cometer delitos o contravenciones, etc.), si se incumplen algunas de ellas se lo excluirá del mismo.

El ingreso al Programa es voluntario, se necesita la aceptación del beneficiario en virtud de ciertos derechos que podrían ser vulnerados. Funciona a pedido de la autoridad judicial que recibió la declaración del testigo, además del análisis y opinión del representante del Ministerio Público con la conformidad del Director del Programa.

Las medidas de protección se aplicarán realizando una evaluación de los riesgos y las personas que estos alcanzarían de acuerdo a las circunstancias; una vez realizado ese proceso se determina el nivel de seguridad requerido. Según el artículo 5 podrán consistir en: custodia personal o domiciliaria, alojamiento temporario en lugares reservados, cambio de domicilio, suministro de medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación,

atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios (en ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis 6 meses), asistencia para la gestión de trámites, asistencia para la reinserción laboral, suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

Complementando conocimientos, una persona puede estar dentro del programa en un centro de detención, ocurre en los casos en los que el testigo está imputado en una causa y la justicia dispuso su detención. Por ejemplo, el caso de Leonardo Fariña y Esteban Ibar Pérez Corradi.<sup>19</sup>

Instrumentos internacionales fomentan la protección de víctimas y testigos basándose en el derecho de los individuos a la seguridad personal y a la integridad física, psíquica y moral.

Es importante distinguir el “testigo protegido” del “arrepentido”, muchas veces se confunden los términos. El primero puede no estar imputado y requerir la protección por estar expuesto a un peligro inminente; el segundo es un imputado que con su colaboración con la Justicia se beneficia con una reducción de pena y opta por ingresar al Programa de Protección de Testigos e Imputados.

Autores especializados estudian las subespecies de testigos. Centrando el foco en diferenciar aquellos que generan más dudas en la comunidad se encuentran: los testigos “secretos”, “ocultos” o “anónimos” donde una condena se basa en un testimonio con identidad oculta, reservada; y los testigos “conocidos” que necesitan medidas de seguridad a partir de sus testimonios (Riquert, 2017)

Incluir al delator y sus allegados en el régimen resulta estimulante para lograr una cadena de testimonios que ayuden en la investigación de casos de macrocriminalidad violenta, de hecho Edwards (1996) afirma que “sin esta protección difícilmente alguien colabore con la investigación de este tipo de delitos, como consecuencia del temor a represalias por parte de los integrantes de estas organizaciones delictivas” (p.117), pero también garantizar las medidas de protección establecidas comprende un gran costo económico, por lo que el Estado debe contar con tales recursos para que sean realmente efectivas, lo que en la práctica pone de manifiesto la dificultad de nuestro país en sortear dicho obstáculo.

---

<sup>19</sup> Fuente: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-captura-de-perez-corradi-que-es-y-como-funciona-el-programa-de-proteccion-a-testigos-nid1914807>. Agosto, 2018.

Sancinetti (2016) critica esta seguridad reforzada a pesar de que aparente razonable, exponiendo su sentimiento de desigualdad “El autor del delito puede quedar más protegido, en su seguridad personal, que el ciudadano fiel a derecho” (p. 14-15) denotando cierta fragilidad en la seguridad que resguarda al ciudadano inocente. Cabe aclarar que el Programa de la ley 25.764 no solo abarca “arrepentidos” si no testigos, es decir ciudadanos no partícipes de delitos, pero en cierta medida Sancinetti lleva la razón.

También se pone en tela de juicio si de cierto modo este mecanismo limita la oralidad y publicidad del juicio que hacen a la regularidad y control del proceso (D’Albora, 1996).

Como dato de color, “Entre 2003 y 2015, hubo 543 casos de personas que ingresaron al Programa de Protección de Testigos en el marco de causas que investigaban delitos como, por ejemplo, el narcotráfico y la trata de personas. Es decir, un promedio de 40 por año. Pero con los nuevos delitos contemplados en la Ley del Arrepentido –aprobada a fines de 2016-, el promedio subió a más de 150 casos por año.”<sup>20</sup>

#### **4.2.2.13. Sentencia**

Al momento de dictar sentencia, la misma no podrá fundarse solamente en los dichos del arrepentido.

Se motiva una valoración estricta, en razón del afán desmesurado presente en el imputado por conseguir un beneficio penal.

Se discute el “peso” probatorio que presenta la declaración aportada. Autores como Muñoz Conde (2000) niegan su carácter probatorio, y otros como Bacigalupo (como se citó en Sánchez García de Paz, 2005), lo consideran como un medio probatorio que no se encuentra al alcance de una testimonial debido a que no se presta juramento, ni hay obligación de decir verdad.

Muñoz Conde (2000) refiere que el Tribunal Superior Español en cierta medida avala como prueba la declaración inculpativa del coimputado, llamándola “testimonio impropio”, aunque prestándole especial importancia a las motivaciones subjetivas del acusado al declarar contra otros, lejos del factor objetivo que debería poseer una declaración con aires de prueba. Ferrajoli (1995) habla de “pruebas legales negativas” que no obligan a la condena, sino que las permite y aseguran “normativamente la necesidad de prueba y la presunción de inocencia hasta prueba en contrario”.

---

<sup>20</sup> Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/como-funciona-el-grupo-de-elite-que-protege-testigos>. Octubre, 2018.

Si bien la herramienta del imputado colaborador forma parte de los llamados “medios extraordinarios de pruebas”, en la sentencia esta constituye una prueba adicional a las demás, por lo que deberá ponderarse en conjunto con otras pruebas aportadas.

Se cuestiona, también, la veracidad de la colaboración refiriendo al móvil de venganza o al interés en recuperar rápidamente la libertad.

Gómez de Liaño Fonseca-Herrero (2004) decía “aún en el supuesto de que las declaraciones del coimputado respondan a motivos fraudulentos, no puede hablarse de prueba nula sino en todo caso de prueba ineficaz” (p. 157), debiendo el juzgador respaldar la declaración prestada en medios probatorios que ratifiquen su admisibilidad.

No hay que olvidar que se encuentra penado con prisión y pérdida del beneficio la exposición de datos falsos e inexactos.

Valorar lo declarado conlleva un arduo y complejo trabajo de razonamiento e investigación, precisando encadenar congruentemente el contenido de lo relatado con constataciones externas; solo de esta manera se lograría la “correlación” solicitada en el artículo 15 de la ley, entre lo manifestado por el delator y los restantes elementos probatorios.

En el lado opuesto, se encuentran quienes alejados del profesionalismo que acarrea una investigación, buscan por medio del uso del arrepentido, debilitar la presunción de inocencia. Lo cual, no lograría su objetivo si se sostiene, como se viene tratando, que la declaración del delator es prueba insuficiente.

Aquí se pone de manifiesto, ciertas críticas contrarias a la aplicación del instituto del arrepentido como el reciente dicho “quiebre” de la presunción de inocencia y el aliado “nemo tenetur” que vuelven incompatible al instituto.

El alcance de aptitud de una declaración colaboradora es uno de los factores que hace que la figura del arrepentido se vuelva indócil y contribuya al desgano de aplicarla en los procesos; y donde no se llegará a la “certeza” que requiere el dictado de una sentencia pero una corroboración externa de lo interno (la información ofrecida) dotará de credibilidad y confianza al sistema.

Queda claro que existe libertad de examen probatorio para el juzgador, que debe seguir las reglas de la sana crítica racional (lógica, psicología y experiencia común) para conseguir la “certeza” que implica una sentencia, como también que, el legislador siguió el sistema de la libre convicción, dejando en mano del juez un análisis minucioso de las pruebas para tomar la decisión definitiva, evitando que una declaración del arrepentido por más rica que sea, se adueñe del proceso.

### 4.3. APLICACIÓN

#### 4.3.1. *En Ley N° 10.602 de la Provincia de Córdoba*

Respecto a las provincias en general, la reducción de pena del 41 ter del Código Penal, es intocable, rige para todas las provincias. Y si seguimos nuestro contrato social, la Constitución Nacional en sus artículos 5 y 121, les reserva como facultad legislar en materia procesal. Entonces, “mientras las leyes provinciales no reglamenten un procedimiento, existe libertad de formas y trámites para su aplicación en causas ordinarias (p. ej., admitiéndolo en la etapa del juicio)” (Hairabedián, 2019, p.67).

En la provincia de Córdoba el 30 de Enero del 2019, tras la iniciativa del legislador Sellares, comenzó a regir la Ley N° 10.602 que modifica el Código Procesal local e incorpora la figura del arrepentido al procedimiento penal, en conformidad con el artículo 18 de la Ley del Arrepentido Nacional que reza: “Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley”.

A grandes rasgos presenta los mismos parámetros y la misma estructura que la ley nacional, algunos aspectos se han vuelto más estrictos a la hora de formalizar el acuerdo configurando el trámite más complejo en comparación a cuando se aplicaba únicamente la ley nacional.

Se recuerda, que la ley del procedimiento se rige por el lugar de los hechos.

Las características de la legislación provincial, siguiendo a la exposición de Hairabedián (2019) son las siguientes:

- Hasta que no se demuestre (corrobore) que lo declarado por el arrepentido es cierto, no puede obtener un cese de la prisión preventiva o la adopción o sustitución de cualquier otra medida de coerción. A sabiendas de que a veces la demora en la corroboración o su frustración es por causas ajenas al imputado colaborador, por lo que le confiere un tinte extorsivo.

El plazo perentorio de corroboración es de 1 año desde la homologación del acuerdo, y se efectúa en audiencia oral. (Artículo 3 de la ley provincial que regula artículo 360 sexies y septies).

- Obliga al imputado a restituir lo obtenido ilegalmente y a pedir perdón público, tratando su accionar como un “arrepentimiento moral” verdadero cuando no siempre es así y solo pretende obtener el beneficio. Esta disposición colisiona con aquella que

determina el carácter confidencial del acuerdo, por lo que se manifiesta una incoherencia. Se cree que se basaron en la conocida “Causa de los Cuadernos” a nivel nacional, donde varios sujetos y declaraciones fueron de conocimiento público (aquí no habría tantos cuestionamientos entre dichas normas). (Artículo 3 de la ley provincial que regula el Artículo 360 ter y el 360 quater).

- Determina que la reducción de la pena se deberá hacer en el mismo proceso y al momento de dictar la sentencia el Tribunal del Juicio, por lo que resulta incompatible con la práctica, donde puede suceder que haya declaraciones de arrepentidos ricas en contenido, de las cuales se desprenderán nuevas investigaciones, por lo que será necesario tramitarlas en procesos distintos al principal que le dio origen. Y a raíz de esto, ocurre que llega el momento de dictar sentencia en determinada causa pero sin saber el avance y los resultados de las otras investigaciones. Parece que aquí también se sigue el prototipo de “la Causa de los Cuadernos”, donde todo lo que conlleva el juicio ocurrió en una única causa. (Artículo 3 de la ley provincial que regula el artículo 360 septies).
- Frente a la negativa arbitraria e infundada del Fiscal de realizar el acuerdo, a nivel nacional no hay oposición, no hay nulidad específica para este caso, el tribunal no puede obligar al Fiscal a celebrar el acuerdo, el juez simplemente puede invalidar el acto infundado; y a nivel provincial en ciertos casos puede haber oposición, siempre que se argumente la arbitrariedad del fiscal y el “gravamen irreparable” ocasionado (oposición admitida en la provincia), con el objeto del que juez de control lo revise.
- Aceptado el acuerdo, se incorpora al proceso pero tramitará por actuaciones separadas, es decir continúa su curso por “cuerda separada”, por ejemplo en caso de que el arrepentido requiera que una prueba sea investigada, se lo realiza de manera separada. La responsabilidad que importa la confidencialidad del acuerdo, atañe a los jueces y fiscales respectivos.
- La oportunidad que tiene el Ministerio Público Fiscal para celebrar el acuerdo es “desde el inicio de la investigación y hasta que la estime cumplida”. Disposición dúctil en relación a la legislación nacional, de amplia interpretación y con la capacidad de reabrir o ampliar una instrucción, siempre que a partir de las declaraciones del delator se entienda que no está agotada. (Artículo 3 de la ley provincial que regula el artículo 360 ter).

- En semejanza con la ley nacional, establece que “no podrán celebrar acuerdo de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial”, abarcando al gobernador, vicegobernador, ministros, miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Cuentas, fiscal general, fiscal de Estado y el defensor del pueblo. Ex funcionarios imputados por delitos independientes a su función pasada, pueden celebrarlo. (Artículo 3 de la ley provincial que regula el artículo 360 ter).
- La disputa entre el arrepentido que no presta juramento de decir verdad y las declaraciones mendaces dañinas para terceros y la investigación, se estableció en el artículo 1 que reformó artículo 259 que trata la libertad de declarar y castiga a quien coacciona o engaña al imputado, agregándole: “El imputado que incumpliere las obligaciones asumidas en el acuerdo de colaboración celebrado voluntariamente en los términos previstos por los artículos 360 quater y 360 quinquies de esta Ley, no podrá argumentar la violación de las previsiones precedentes para soslayar sus consecuencias (artículo 276 bis del Código Penal de la Nación).”, es decir no tiene admitido, cuando transgreda lo pactado, objetar basándose en el padecimiento de “supuesta” coacción por parte de los funcionarios con el solo propósito de eludir la sanción del 276 bis del C.P.

Si bien la regulación e implementación del arrepentido en la provincia de Córdoba dotó de seguridad al sistema procesal, en contraposición, en pos de una celeridad en el trámite, se puede decir que se logró un efecto opuesto debido a la mayor complejidad en la celebración del acuerdo que colocó como una suerte trabas al procedimiento, volviéndolo más burocrático que el nacional y por eso mismo, menos atractivo.

En fin el diseño de la ley es similar al nacional salvo esos aspectos analizados anteriormente. Ahora, gracias a su vigencia los jueces cordobeses no podrán excusarse en no captar arrepentidos por el simple hecho de no estar regulada la figura en el ordenamiento procesal local.

#### ***4.3.2. En las Personas Jurídicas***

La ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas que comenzó a regir en el año 2017, permite celebrar un acuerdo de colaboración eficaz entre el Ministerio

Público Fiscal y la persona jurídica respectivamente. Se regula el trámite desde el artículo 16 al 21 de la mencionada ley.

Establece un procedimiento análogo al fijado para las personas físicas, persigue los mismos fines para el desbaratamiento de organizaciones criminales.

Recopilando las principales características: el acuerdo podrá celebrarse hasta la citación del juicio, es confidencial, escrito, no se prevé la suspensión de la prescripción durante el lapso de corroboración, el rechazo del acuerdo da lugar a la devolución o destrucción de los datos aportados; a su vez también se establece el contenido y bajo qué condiciones se efectuará el acuerdo. La ley no hace referencia concretamente al beneficio penal.

El resto del procedimiento es similar al de la ley 27.304, y no es necesario explayarse mucho más ya que la redacción de la ley 27.401 es clara.

#### ***4.3.3. Del Principio de la Ley Penal Más Benigna***

De acuerdo al artículo 2 del Código Penal, se puede decir que la ley 27.304 es una ley penal más benigna por el beneficio que otorga, más allá de cualquier dificultad o controversia que pueda surgir antes, durante o después de su aplicación.

Ratificando este principio, la ley del arrepentido nacional se “puede aplicar a hechos anteriores por ilícitos previstos ahora en la reforma y que antes no lo estaban (p. ej., delitos contra la Administración Pública)”, pero (...) “no es oponible a los casos anteriores en que sí se podía declarar como arrepentido” (Hairabedián, 2019, p.65), por ejemplo: en un hecho anterior, se mantiene, que se pueda acoger a la figura durante todo el proceso; la eximición de pena, etc.



---

# Conclusiones

---



## CONCLUSIONES

Concluyo que como técnica moderna y especial de investigación, el arrepentido nos da la posibilidad de adentrarnos en el corazón de una organización criminal, debido a que es miembro y como tal, está al tanto de su dinámica y los pormenores que la constituyen; es así como quienes tienen a cargo la investigación se introducen en el interior de la red delictual.

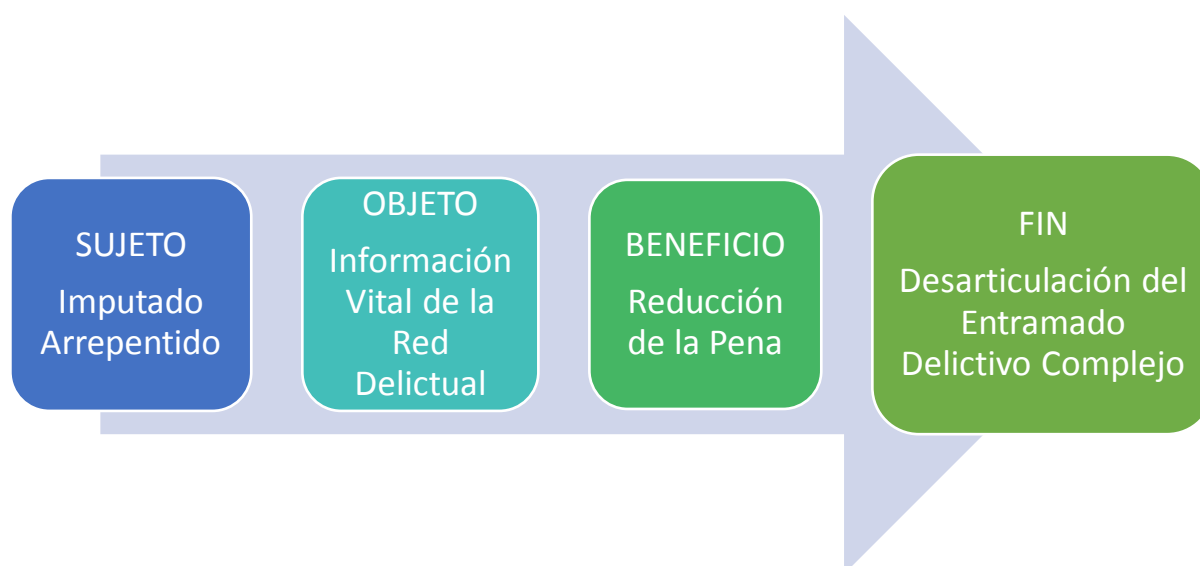
El arrepentido como medio de investigación no solo forma parte del Derecho Penal Premial junto con otras figuras, sino que integra un fenómeno mayor, la Política Criminal, donde el Estado lucha fervientemente contra el Delito, auxiliado de distintos instrumentos penales. El legislador materializó esta Política Criminal en legislación y hechos, pero este proceso lo enfrentó a dos valores en pugna, por un lado el ejercicio del ius puniendi trasladado en la aplicación al delator de la pena correspondiente por el delito cometido, y por otro, la ambición de desarticular un grupo delictivo fuerte y superior a través de la prisa por la obtención de pruebas e información vital. Se puede constatar que el legislador optó por dar batalla y vencer la delincuencia organizada, estimulado por los reclamos de la sociedad.

Sus antecedentes legislativos e históricos forjaron el camino del actual “arrepentido”, donde fue sustancial en su naturaleza, el Derecho Comparado.

Hoy, la técnica del arrepentido como nueva forma de investigación que conforma el Derecho Penal Premial resulta apropiada, su mecanismo se adecúa a lo establecido en esta rama del Derecho Penal y se diferencia de otras técnicas que lo componen, y que igualmente resultan novedosas y útiles ante eventuales situaciones de riesgo criminal.

Sin lugar a dudas, la esencia de esta herramienta penal es la colaboración con la justicia.

Imaginando el mecanismo gráficamente, el sujeto imputado a partir de su colaboración con aportes de suficiente entidad, obtiene su beneficio procesal penal, y de este modo se logra el objetivo de destrucción de la organización criminal. Ambos actores, imputado y Estado quedan satisfechos.



\*Esquema simple de elaboración propia

A lo largo de lo que el proceso implica, cobra valor la información brindada, se debe analizar cada detalle y arista para que su aplicación sea admitida y no cometer ninguna impericia; y también debe ser corroborada con otras pruebas. Con el acuerdo celebrado, se pacta la pena con su reducción, la cual se vuelve obligatoria y actúa como una “atenuante especial”.

Cabe agregar, que el delicado rol del arrepentido constituye una evidente peligrosidad tanto para el imputado como para su familia, pero este temor se ve obstruido ante las medidas de seguridad y la protección que le brinda la ley; llevo la bandera de que debe ser pulido ese aspecto y más que nada aplicado sin márgenes de error.

Los móviles fundamentales de la figura para deshacer los crímenes organizados son: la dificultad probatoria, la no afectación al derecho a declarar voluntariamente (quien elige acogerse, busca beneficiarse y resulta absurdo la oposición mediante el cumplimiento de un derecho establecido a su favor para perjudicarlo), lo intrascendente de la moral y el pensamiento propio del beneficiado (no importa si verdaderamente está arrepentido de lo que realizó, si lo realiza por culpa, etc.; no es una confesión, compone algo global) y lo exitoso que demostró ser en el Derecho Comparado.

Enfatizo el criterio utilitarista de la temática, que brinda satisfacción a una mayor cantidad de personas mediante un tratamiento más benévolo si se siguen los pasos establecidos. Si bien no hay en la actualidad estadísticas fiables que justifiquen su eficacia en las investigaciones penales, los exiguos casos denotan su utilidad práctica.

Por otro lado, se discute en demasía su eticidad en torno a las lagunas en aspectos rituales centrales de las garantías, pero tal vez sería más acertado enfocarse en el antedicho criterio utilitario de la figura, es decir en los resultados reflejados en la práctica. La urgencia que nos invade en materia de grupos criminales aggiornados a las nuevas tecnologías debe ser la prioridad.

Por la complejidad que caracteriza a los delitos que abarca el arrepentido, dicha figura permitiría ir desarticulando una red criminal e ir descubriendo eslabón por eslabón hasta llegar a él o los jefes. No extinguiría tal criminalidad pero al menos mermaría o la debilitaría.

A mi parecer, no se quiebra la realización del principio económico o de celeridad procesal, acorde a las demoras a las que estamos acostumbrados en cuanto a procesos, la delación no sería causa de un ahondamiento peor; pero admito que el trámite en sí, tiene variados obstáculos que lo ralentizan.

No se afecta el principio de culpabilidad, el fin resocializador de la pena no tiene nada que ver con la figura y su objeto en sí. La resocialización, constituye otro tema que no nos compete, y que por más que se aplique la pena sin reducción, generalmente falla dicho fin. Es una cuestión que debería mejorarse y perfeccionarse desde el seno de lo estatal.

El principio de legalidad se aplica, solo que de acuerdo al fin específico de la figura, se disminuye la pena; se cumple amoldándose a las nuevas herramientas penales que se necesitan utilizar. Dejando de lado lo arcaico y ortodoxo.

El principio de igualdad también está presente, todos los imputados por delitos previstos en la ley 27.304 pueden acogerse por igual. La ley excluye a los delitos comunes, y reitero que tal principio debe de igual manera adaptarse al contexto actual.

Creo que el principio nemo tenetur es el más afectado por su esencia en el vínculo íntimo que se genera entre imputado y fiscal, donde se desconoce cada accionar por su hermetismo. Pero siempre que se actúe de buena fe y siguiendo preceptos legales (por ejemplo: la prohibición de apremios ilegales), no fallaría su aplicación.

Por último, el principio de formalidad es discutible, ya que aporta seguridad jurídica pero en la ley de la provincia de Córdoba (y a nivel nacional, en menor medida también), el exceso del mismo ocasionó que el trámite sea engorroso hasta incluso contradictorio, volviéndose aquí sí, en contra del principio de celeridad.

Asimismo, no creo en el arrepentimiento moral del imputado, ya que si no lo hubiesen deschavado delinquiendo no hubiese delatado nada, y su colaboración con la justicia tiene su origen pura y exclusivamente en el beneficio penal que obtendría. Por eso no hay que olvidar

que se negocia con un delincuente, para alcanzar el eslabón fuerte, su/s jefe/s, y debilitar la organización desde su seno. Fiel seguidora de que es un colaborador, no un imputado que se arrepiente íntimamente. Además que los datos revelados indican su participación en un contexto delictivo.

Como se ve, el estudio realizado me permitió deducir el asunto discutido: la figura es inconciliable con el aspecto constitucional que la enmarca, y una manera de saldar tal deficiencia consistiría en primer lugar, por limar asperezas con la sociedad receptora, reforzando conceptos que trasmitan más seguridad y menos dudas.

Completo mi conclusión, señalando que lo burocrático del sistema está plasmado en ambas estructuras (nacional y provincial), aunque se acentúa en esta última según lo desarrollado.

Desde el punto de vista técnico, en cuanto a la ampliación y modernización del “arrepentido” que se obtuvo con la ley N° 27.304 a mi entender, es correcta. Abarca los delitos más graves y complejos de nuestro ordenamiento penal. Aquí, la política criminal nacional, buscó armonizar la legislación reestructurando integralmente la figura, apartando lo reacio del sistema.

Algunos tintes negativos que presenta podrían ser: como dije anteriormente, el procedimiento burocrático del que consta, la actuación de un fiscal y un juez que no serán quienes decidan la pena, el acotamiento temporal para pedir declarar como imputado arrepentido y las condiciones múltiples a la hora de declarar sobre hechos que conciernen al proceso y, para el imputado, la supresión de la eximición total de pena (la disminución trajo aparejado un mar de dudas, y por ende si la eximición total estuviera, el caos sería mayor).

Respecto a la ley N°10.602 lo detallé precedentemente en su apartado, donde creo que fue oportuna su redacción pero con ciertas falencias. La confección de una idea personal sobre dicha ley provino no solo de la doctrina analizada sino también de la búsqueda personal de información que realice y de la concurrencia a conferencias donde se trató exclusivamente tal legislación.

Debido a la escasa o nula jurisprudencia local (Río Cuarto-Córdoba), decidí recoger información acerca de la figura entrevistando a letrados penalistas, fiscales, secretarios y prosecretarios; la tarea consistió en consultar el juzgado federal, estudios jurídicos, fiscalías y la cámara del crimen.

El resultado fue positivo, ya que me dieron sus posturas desde distintos enfoques, y la demostración de necesidad de su aplicación (ya sea como defensor o acusador) fue unánime.

También las entrevistas arrojaron un acuerdo entre los entrevistados respecto a la constitucionalidad del instituto, remarcando que debe ser analizado en profundidad cual es el grado de afectación que presenta respecto a lo establecido en nuestro contrato social, es decir reforzar el control de constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico. Si bien creen en la eficacia de su uso, consideran que hay márgenes indefinidos, aún por pulir, sobre todo en la legislación cordobesa.

Como todo, comprobé que tiene sus aspectos positivos y negativos, si bien se buscó con estas leyes dotar de seguridad al régimen, en ocasiones en contra de una simplificación, se restringe su dinamismo. Pero se puede decir que ya no hay desinterés estatal en la materia ya que se promueve al arrepentido como un modo de prevención técnica, ofreciendo un orden normativo a disposición de quien quiera aprovechar la oportunidad.

Finalizo, tomando posición respecto a que el efecto criminal en un periodo de mediano a largo plazo, se verá desvanecido mediante el correcto y frecuente uso de la figura. Hago hincapié en lo frecuente, porque la investigación me arrojó escasos y contados casos de aplicación a nivel provincial y nacional, se debe quizás a su nula o mala publicidad. La insuficiencia de jurisprudencia con la actual legislación se hace notar. Por eso mismo, un cambio de paradigma y una aplicación regular del instituto nos enfrente a los verdaderos resultados y a partir de allí evaluar cuan provechoso es.

La criminalidad organizada, en nuestro país, movida por intereses incommensurables, presenta una marcada ausencia de disciplina. La responsabilidad de las autoridades y el Estado en general, se ve allí reflejada.

En la investigación que llevé a cabo, justamente plasmé eso, lo controversial y la cara desconocida del “arrepentido”, ya que a pesar de que puede sonar simple, está mediatizada y genera polémica, se desconoce el fondo de la cuestión. Cabe recordar que tal popularidad, tuvo su causa en resonantes casos de corrupción sistémica.

Sería una concepción prematura establecer cuan efectiva será la aplicación de las leyes estudiadas y sus parámetros. Solo como espectadores interesados de la actualidad de nuestra sociedad, se puede dar fe del impacto que este medio de investigación tuvo y tiene en importantes hechos que atraviesan nuestra República.

Sintetizando, frente al fracaso del Estado con sus tradicionales recursos en la batalla con esta clase de organizaciones, se despertó la preocupación de dirigencias políticas que estimularon y procuraron un correcto funcionamiento de este tipo de técnicas investigativas

para evitar que se perpetraren tales delitos, desarrollando políticas públicas en materia criminal. La herramienta de la delación representa una solución posible.

No fue creada para acordar a mansalva un beneficio penal y favorecer indiscriminadamente delincuentes peligrosos, simplemente es un recurso estratégico de uso limitado. De lo contrario, el sentimiento de impunidad invadiría la sociedad y crecería la desconfianza hacia las autoridades.

Sostengo que como evoluciona y se perfecciona la macrocriminalidad, también deben hacerlo sus formas de combatirla (como un fin de política criminal).

Buenas razones respaldan su utilización, la principal es facilitar la administración de justicia y aminorar las consecuencias del delito. La ausencia de medios de pruebas es, también, un factor válido que justifica su aplicación.

Corresponde darle oportunidad al arsenal de medios extraordinarios que integran el Derecho Penal, y que no represente únicamente una legislación simbólica que deje entrever la ausencia de capacitación y recursos económicos. El desarrollo de estos mecanismos punitivos de emergencia, es algo positivo, una evolución de un país que promueve la paz social.

## ANEXO

### Ley N° 27.304

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;

c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;

e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;

f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;

g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;

i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.



Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 276 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y con la pérdida del beneficio concedido el que, acogiéndose al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare maliciosamente información falsa o datos inexactos.

ARTÍCULO 3°.- Oportunidad. El acuerdo con el imputado arrepentido sobre lo previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente.

La información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 4°.- Cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines de la excarcelación o de la exención de prisión, de acuerdo a las normas procesales comunes.

ARTÍCULO 5°.- Criterios para aplicar los beneficios. Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos. Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

ARTÍCULO 6°.- Actos de colaboración. Registro. Las declaraciones que el imputado arrepentido efectuare en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

ARTÍCULO 7°.- Acuerdo de colaboración. Requisitos formales. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación;

b) El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;

c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

ARTÍCULO 8°.- Procedimiento del acuerdo de colaboración. El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley. En todos los casos, el imputado arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 9°.- Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal. Al celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el imputado arrepentido, el mismo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

ARTÍCULO 10.- Homologación del acuerdo de colaboración. El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez

escuchará a las partes y se asegurará que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto.

El juez aprobará el acuerdo si el imputado arrepentido hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley.

El rechazo judicial del acuerdo será apelable por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 11.- Incorporación del acuerdo al proceso. En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

ARTÍCULO 12.- Valoración en la instrucción o etapa preparatoria. El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido.

ARTÍCULO 13.- Corroboración. Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 14.- Protección de los imputados arrepentidos. Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15.- Sentencia. El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas

manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones.

ARTÍCULO 16.- Ministerio Público Fiscal. La Procuración General deberá remitir a la Comisión Bicameral un informe detallado del funcionamiento y aplicación de la presente ley en los términos del artículo 6° de la ley 27.148, orgánica del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 17.- Derógase el artículo 29 ter de la ley 23.737, la ley 25.241 y el artículo 31 de la ley 25.246.

ARTÍCULO 18.- Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

### **Ley N° 10.602**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 259 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 259.- Libertad de declarar. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda. El imputado que incumpliere las obligaciones asumidas en el acuerdo de colaboración celebrado voluntariamente en los términos previstos por los artículos 360 quater y 360 quinquies de esta Ley, no podrá argumentar la violación de las previsiones precedentes para soslayar sus consecuencias (artículo 276 bis del Código Penal de la Nación).”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 281 ter de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 281 ter.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, se tendrá en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la sospecha de que el imputado podrá:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. La eventual existencia de peligro podrá inferirse si, habiendo decidido intervenir como imputado arrepentido (artículo 360 ter de este Código), su información no fue admitida como provisionalmente corroborada (artículo 360 septies de esta Ley);
- 2) Influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. La eventual existencia de peligro podrá inferirse del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir en la víctima y/o testigos durante el proceso o del lugar que en la cadena de comercialización hubiere ocupado el imputado en los delitos que tiene por objeto la Ley N° 10067;
- 3) Influir para que la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Este extremo, entre otros indicios, podrá inferirse de la escalada de violencia, entendiéndose por tal la reiteración de hechos violentos en el mismo proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite y del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir sobre la víctima y/o testigos. En dichos supuestos se deberán tener presentes los derechos reconocidos, los deberes impuestos al Estado y las directrices que forman parte de las convenciones y tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional;
- 4) Inducir a otros a realizar los comportamientos enunciados en los artículos precedentes, o
- 5) Incumplir injustificadamente los deberes y obligaciones impuestos en virtud del artículo 268 de este Código.”

ARTÍCULO 3.- Incorpórase como Título 5 del Libro Segundo de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, que contiene los artículos 360 ter, 360 quater, 360 quinquies, 360 sexies, 360 septies y 360 octies, el siguiente:

“Título	5
Imputado	Arrepentido”

Artículo 360 ter.- Imputado arrepentido. El Ministerio Público Fiscal podrá celebrar, desde el inicio de la investigación y hasta que la estime cumplida, acuerdo escrito de colaboración -de carácter confidencial- con las personas físicas que brindaren información como imputados arrepentidos, conforme al artículo 41 ter del Código Penal de la Nación.

La información que se aporte debe referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe el imputado arrepentido y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor que aquél. Las declaraciones de los imputados arrepentidos que se efectuaren en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse y quedar grabadas por medio de sistemas técnicos que permitan y garanticen la evaluación posterior.

No podrán celebrar acuerdo de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial.

En todos los casos el imputado contará con la asistencia de su defensor.

Artículo 360 quater.- Contenido del acuerdo. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- 1) La determinación de los hechos atribuidos y su calificación legal, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funda la imputación;
- 2) El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido:
  - a) Nombre de otros coautores o partícipes;
  - b) Precisiones de tiempo, modo y lugar con relación a los hechos por los cuales se brindare colaboración;
  - c) Teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes;
  - d) Cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito, y
  - e) Toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación y el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare colaboración;
- 3) El compromiso de reducción de la escala penal prevista para el delito de que se trate a la

de su tentativa (artículo 42 del Código Penal de la Nación) vinculante para el Tribunal de Juicio en los términos del artículo 41 del citado Código, siempre que se cumplimenten los requisitos establecidos en esta norma;

4) Una propuesta concreta de reparación o restitución de los fondos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito por el cual se brindare colaboración, con las que se hubiere beneficiado el imputado arrepentido;

5) Las previsiones para el imputado arrepentido del artículo 276 bis del Código Penal de la Nación, y

6) La obligación del imputado de pedir perdón público en la forma y oportunidad en que el Tribunal de Sentencia lo disponga.

Artículo 360 quinquies.- Audiencia de homologación. Cuando se hubiera alcanzado un acuerdo de colaboración, éste deberá ser presentado ante el Juez de Control competente para su homologación en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el Fiscal de la causa.

El Juez previamente escuchará a las partes y se asegurará que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo suscripto, que haya actuado voluntariamente, que la información o datos que proporcione sean prima facie precisos, verosímiles y comprobables, y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la presente Ley, pudiendo en caso contrario rechazar el acuerdo.

El rechazo judicial del acuerdo será apelable (artículos 460 a 467 de este Código) por ambas partes. Si este rechazo quedare firme las actuaciones deberán permanecer reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros

Artículo 360 sexies.- Imposición o sustitución de coerción. Hasta tanto la información o los datos que proporcione el imputado arrepentido no se corrobore (artículo 360 septies) con el grado de convicción exigido por los artículos 281 o 354 de este Código, no podrá evaluarse la adopción o sustitución de medidas de coerción en los términos de los artículos 4º y 12 de la Ley Nacional N° 27304.

Artículo 360 septies.- Corroboración provisional. En caso de aceptarse el acuerdo, éste se

incorporará al proceso pero tramitará por actuaciones separadas, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 310 de este Código. En el plazo perentorio máximo de un (1) año a contar desde su homologación, a pedido del Fiscal o de la defensa, el Juez de Control, en audiencia oral, deberá establecer si se ha logrado razonablemente corroborar la veracidad, pertinencia y grado de relevancia conviccional de la información proporcionada por el imputado arrepentido, el que deberá alcanzar el previsto por los artículos 281 o 354 de este Código, y si se han cumplido las demás obligaciones que aquél hubiera contraído. Quedarán suspendidos durante este lapso los plazos de la prescripción de la acción penal.

En caso afirmativo la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el Tribunal de Juicio, según las condiciones exigidas por el artículo 360 octies de este Código, dentro de lo preceptuado en el inciso 3) del artículo 360 ter del mismo y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 360 quinquies.

En caso contrario el acuerdo (artículo 360 quater) quedará sin efecto, rigiendo el último párrafo del artículo 360 quinquies de este Código. Será de aplicación el inciso 1) del artículo 281 ter de esta Ley.

Artículo 360 octies.- Valoración del acuerdo por el Tribunal de Sentencia. El Tribunal de Juicio no podrá dictar sentencia condenatoria, ni con relación al imputado arrepentido ni respecto de los restantes, con relación a los cuales aquél brindó información fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el primero. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos el órgano jurisdiccional deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas producidas en el debate, justificando su corroboración recíproca a los fines de la convicción exigida para la sentencia de condena.”

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Aboso, G. (2012). *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*. Buenos Aires, Argentina. Euros Editores.
- Aboso, G. (2017). *El arrepentido en el Derecho Penal Premial*, 4° Edición, Buenos Aires, Argentina. B de f.
- Albrecht, P. A. (2000). Grenzen “geheimer Verbrechensbekämpfung?” Die G-10 Entscheidung des Bundesverfassungsgerichts (BVerfGE 100, 313ff.), *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, vol.83, n° ¾.
- Atala, A. C., y Novoa, H. L. (1991). Los delatores. *Revista Chilena de Historia del Derecho*. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126740/Los-delatores.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Báez, J. C. (21 de Agosto de 2003). El arrepentido: perfiles de la figura. *Suplemento actualidad*. La Ley. Recuperado de: [https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Ufase/Secuestros/Capacitacion/atenuantes/41ter/Baez\\_Julio.pdf](https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Ufase/Secuestros/Capacitacion/atenuantes/41ter/Baez_Julio.pdf)
- Báez J. C. y Grisetti R. A. (Abril, 2016). Las nuevas formas de enfrentar la criminalidad organizada. En torno al proyecto de Ley del Arrepentido del poder Ejecutivo. El eterno dilema (relativamente falso) entre eficacia y garantías. *Revista de derecho Penal y Criminología*, (3). La Ley.
- Baigún D. y Biscay P. (2006). Actuación preventiva de los organismos estatales y no estatales en el ámbito de la corrupción y la criminalidad económica. En Baigún D. y Rivas N. (dirs.), *Delincuencia económica y corrupción*. Buenos Aires, Argentina. Ediar.
- Basch, F. (16 de enero de 2016). “Bien usada, la ley del arrepentido resulta efectiva”. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/opinion>
- Batista N. (2002). *Matrizes ibéricas do sistema penal brasileiro, I*. Río de Janeiro, Brasil. Revan.

- Benavente Chorres, H. (S/f). Testigo de identidad reservada, testigo secreto y denunciante anónimo. vLex, España. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/testigo-identidad-reservada-testigo-637516021>
- Bunge Campos, L. M. (2000). Delatores, informantes y casos análogos. *Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina. Heliasta S. R. L.
- Cesano, J. D. (2005). El expansionismo penal como nota distintiva de la política criminal argentina reciente. En G. Aboso (coord.), *Reformas del Código Penal*. Montevideo - Buenos Aires. B de F.
- D’Albora, F. J. (1996). *Código Procesal Penal de la Nación. Ley 23.984*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot
- D’Alessio, A. J. (2010). *Los delitos de lesa humanidad*. 2° ed. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- De La Cuesta Arzamendi, J. L. (2001). El derecho penal ante la criminalidad organizada: nuevos retos y límites En Gutiérrez-Alviz Conrado, F. y Valcárce López, M. (Dirs.), *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Universidad de Sevilla. Sevilla, España.
- De La Jara Basombrío, E. y Sanchez Ríos R. (17 de Febrero de 2018). Delación premiada en Brasil: colaboración eficaz en Perú. *IDL Reporteros*. Recuperado de: <https://idl-reporteros.pe/delacion-premiada-en-brasil-colaboracion-eficaz-en-el-peru-una-comparacion/>
- Díaz Cantón, F. (2016). *Proyecto sobre leyes del arrepentido y extinción de dominio sobre bienes relacionados con el delito*. Recuperado de: [www.ladefensa.com.ar](http://www.ladefensa.com.ar)
- Edwards, C. E. (1996). *El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Edwin G., Cotom Pac. *El Derecho Penal Premial*. Recuperado de: [http://www.laultimaatio.com/24-introduccion-al-derecho/33-el-derecho-penal-premial#\\_Toc470889926](http://www.laultimaatio.com/24-introduccion-al-derecho/33-el-derecho-penal-premial#_Toc470889926)
- Ercolini J. D. (Agosto, 1997). La conducta procesal en la determinación de la pena (y el delator en la ley). *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. N° 6. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

- Escuchuri Aisa E. y Rueda Martin M. A. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. C. M. R. Casabona, E. Sola Reche y M. A. Boldovar Pasamar (coords.). Granada, España: Comares.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta.
- Fontán Balestra, C. (1980). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot.
- Gómez de Liaño Fonseca-Herrero, M. (2004). *Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación*. Madrid, España: Colex.
- Gómez Urso, J. F. y Sivo, C. R. (2016). “*Ley del Arrepentido*”, 1° ed. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Hairabedián, M. (15 de Noviembre, 2016). Nueva legislación sobre los arrepentidos que no se arrepienten. *El Dial*. Recuperado de: <https://www.eldial.com>
- Hairabedián, M. (2019). *Régimen penal y procesal del arrepentido y la delación premiada*. Buenos Aires, Argentina. Ad-Hoc.
- Honorable Cámara de Diputados: Intervenciones de los diputados: Bregman M. (Bs. As.), David N. J. (Salta), Lopardo M. P. (CABA), Petri L. A. (Mendoza), Raffo J. (CABA) en el Debate Parlamentario, versión taquigráfica del 23/06/2016. Recuperado de: [https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dtaqui/diario\\_sesiones/acordeon.html](https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dtaqui/diario_sesiones/acordeon.html)
- Honorable Cámara de Senadores: Intervención del Senador: Guastavino P. G. A. (Entre Ríos) en el Debate Parlamentario, versión taquigráfica del 07/09/2016. Recuperado de: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/busqueda>
- Jakobs, G., (2003). Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo. En Jakobs Gunther y Cancio Meliá Manuel, *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid, España. Civitas.
- Jiménez de Asúa, L. (1956). *Tratado de derecho penal. Parte General*, 2ª ed., tomo I. Buenos Aires, Argentina. Losada.
- Kaiser, G. (1996). *Kriminologie*. 3. Aufl. Müller, Heidelberg: C. F.
- Kinzig, J. (2004). *Die rechtliche Bewältigung von Erscheinungsformen organisierter Kriminalität*. Berlin: Duncker & Humblot.
- Lacunza, S (5 de Agosto de 2018). Ley del arrepentido, un premio light que cobra fuerza con Bonadio. *Letra P*. Recuperado de: <https://www.letrap.com.ar>

- Llera, C. E. (2016). Arrepentido: análisis crítico del dictamen de comisión aprobado por la Cámara de Senadores de la Nación. *Revista de derecho Penal y Criminología*, (9), p. 102-114.
- López, Y. M. (2010). El arrepentimiento, la confesión y los premios como prácticas jurídicas en el Derecho Penal. *Diálogos de Derecho y Política*, (3). Recuperado de:  
<http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/5125/4492>
- Maier, J. B. J. (2002). *Derecho procesal penal, tomo I*. Buenos Aires., Argentina: Editores del Puerto.
- Minoggio, D. *La figura del “arrepentido” o colaborador eficaz en nuestra legislación, en el derecho comparado y su tensión constitucional: eficacia de la investigación vs. garantías constitucionales*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar>
- Morosi, G. E., Viera, M. A. (2004). “*Código Penal. Comentado y anotado, Parte Especial*”, 2º edición. Buenos Aires, Argentina. La Ley.
- Muñoz Conde, F. (2000). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Oehler, D. (1987). Kronzeugen und Erfahrungen mit Kronzeugen im Ausland. *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 20. Jahrg.
- Ortiz Pradillo, J. C. (12 de Junio de 2015). *Diario La Ley*. Recuperado de:  
[https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37998886/Diario\\_La\\_Ley\\_8560\\_ortiz\\_pradillo.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1556919011&Signature=vMir9o3FWRoy%2F%2BzkeTKkgEYtzL8%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3Del\\_dificil\\_encaje\\_del\\_delator\\_en\\_el\\_procc.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37998886/Diario_La_Ley_8560_ortiz_pradillo.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1556919011&Signature=vMir9o3FWRoy%2F%2BzkeTKkgEYtzL8%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3Del_dificil_encaje_del_delator_en_el_procc.pdf)
- Otranto G. y Vismara S. (2011). Comentario del art. 67 de la ley 23.737. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*. D’Alessio A (dir.). 2º ed. Tomo 1. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Peglau, J. (2001). Überlegungen zur Schaffung neuer, Kronzeugenregelungen, *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 34 Jahrg.
- Pfützner, P. (2008). Organisierte Kriminalität im französischen Strafverfahren. Zur Einführung eines besonderen Strafverfahrens durch die Loi Perben II, Max-

- Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Band S, 110. Duncker & Humblot, Berlin, Alemania.
- Presente y futuro de la ley del arrepentido (26 de Marzo de 2018). *La Nación*. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/presente-y-futuro-de-la-ley-del-arrepentido-nid2120169>
- Puricelli, J. L. (1998). *Estupefacientes y drogadicción*. Universidad. Buenos Aires.
- Re, H. H. (S/f). Instrumentos para la investigación de los llamados “Delitos Complejos” (conf. ley 27.319) *Revista Jurídica AMFJN*. Recuperado de: <http://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2018/02/09-NUEVOS-INSTRUMENTOS-PARA-LA-INVESTIGACION%CC%81N-Hernan-Re.pdf>
- Riquert F. (2006). Instrumentos de derecho internacional público iberoamericano para la prevención de la corrupción. En Baigún David y García Rivas Nicolás, *Delincuencia económica y corrupción*. Buenos Aires, Argentina. Ediar.
- Riquert, M. A. (2017). *El arrepentido: ¿colaborador eficaz o delator premiado?*, 1ª ed. Buenos Aires, Argentina Hammurabi.
- Rodríguez Yagüe, C. (2006). La protección de los delatores por el ordenamiento español: aspectos sustantivos y materiales, en Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín (coords.), *Fraude y corrupción en el derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*. Cuenca, España. UCLM.
- Roxin, C. (1963). Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate. *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 110.
- Saez Capel, José. (2006). Corrupción en el sector privado, en David Baigún y Nicolás García Ribas (dirs.), *Delincuencia económica y corrupción*. Buenos Aires, Argentina. Ediar.
- Sánchez García de Paz, I. (Mayo, 2005). El coimputado que colabora con la justicia penal. Con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/y 15/2003. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>
- Sancinetti, M. (19 de Agosto, 2016), *Dictamen sobre proyectos de leyes, así llamados, de Arrepentido y Extinción de Dominio*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com)

- Santos Alonso J. y De Prada Rodríguez M. (2012). Los colaboradores de la justicia en Italia. Recuperado de:<http://revistaderecho.um.edu.uy>
- Schiavo, N. (2007). La Figura del “Arrepentido” en la Ley 23.737. UNLZ. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)
- Schroeder, F. C. (1965). *Der Täter hinter dem Täter: ein Beitrag zur Lehre von der mittelbaren Täterschaft*. Berlin, Alemania: Duncker & Humblot.
- Sendra, V. G., & Martínez, M. D. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Madrid, España. Editorial Colex.
- Sieber, U. (1995). Logistik der Organisierten Kriminalität in der Bundesrepublik Deutschland: Ergebnisse eines neuen Forschungsansatzes. *JuristenZeitung*, 50. Jahrg., n<sup>o</sup> 15/16.
- Simaz, A. L. (2012). *Temas actuales y problemáticos de la parte especial del derecho penal*. Mar del Plata, Argentina. Ediciones Suárez.
- Soler, S. (1992). “*Derecho Penal Argentino*”, 10<sup>o</sup> reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Tea.
- Spiegelberg, J. L. S. Aspectos procesales del delito de tráfico de drogas. *Actualidad Penal, Madrid*, (20/13).
- Spolansky, N. E. (2001). El llamado arrepentido en materia penal. *Revista La*.
- Tarricone, M. (7 de Septiembre de 2017). Qué son los testigos protegidos y en qué se diferencian con los de identidad reservada y los “informantes”. *Chequeado*. Recuperado de: <https://chequeado.com/el-explicador/que-son-los-testigos-protegidos-y-en-que-se-diferencian-con-los-de-identidad-reservada-y-los-informantes>
- Tazza, A. O. (2010). *El delito de trata de personas*. Mar del Plata, Argentina. Ediciones Suárez.
- Terragni, M. A. (Agosto, 2013). “La pena de inhabilitación”. Recuperado de <https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>
- Zaffaroni, E. R. (1996). Impunidad del agente encubierto y del delator: la experiencia legislativa Argentina. *Revista de Derecho Público*. San José, Costa Rica. Universidad Autónoma de Centro América.
- Zapatero, L. A., y Martín, A. N. (2006). *Fraude y corrupción en el derecho penal económico europeo: eurodelitos de corrupción y fraude (No. 3)*. Universidad de Castilla La Mancha. España.

## Legislación

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11.179. Buenos Aires, Argentina.

Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Ley N° 23.984. Buenos Aires, Argentina.

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley N° 8123. Córdoba, Argentina.

Ley N° 10.602. *Modificación de la Ley N° 8123, Código Procesal Penal*. Córdoba, Argentina. 19 de Diciembre de 2018.

Ley N° 25.390. *Aprobación Estatuto de Roma*. Buenos Aires, Argentina. 30 de Noviembre de 2000.

Ley N° 27.304. *Ley del Arrepentido*. Buenos Aires, Argentina. 19 de Octubre de 2016.

Ley N° 27.401. *Responsabilidad de las Personas Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina. 8 de Noviembre de 2017.

## Jurisprudencia

CFACC, Sala II, “*M., F. G. s/ nulidad*”, sentencia del 2 de Junio del 2017. Causa N° 16662. Disponible en: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MFG%20\(causa%20N%C2%B0%2016662\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MFG%20(causa%20N%C2%B0%2016662).pdf)

CNPE, Sala A, “*L., W. D. S/INF. LEY 22.415*”. Sentencia del 26 de Octubre del 2017. Causa N° 1523. Disponible en: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/LWD%20\(causa%20N%C2%B0%201523\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/LWD%20(causa%20N%C2%B0%201523).pdf)

